



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDO N° 023**

()

“Por medio del cual se expide la normatividad sustantiva, sancionatoria y procedimental aplicable a los ingresos tributarios y rentísticos del municipio de Pueblorrico”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUEBLORRICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

TÍTULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO 1

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO: El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el municipio de Pueblorrico y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., art. 95, num. 9

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto de Rentas Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., art. 363.

ARTÍCULO 4: AUTONOMÍA: El municipio de Pueblorrico goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

Fuente: C. P., art. 287

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de Pueblorrico por intermedio de su secretaría de hacienda o tesorería, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo del Pueblorrico, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el municipio de Pueblorrico, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 8: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 9: PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 10: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto de Rentas regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Pueblorrico:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto de juegos permitidos.
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Espectáculos Públicos.
7. Impuesto de Espectáculos Públicos.
8. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
9. Impuesto a las Ventas por Club.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Tasa por Estacionamiento.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

12. . Impuesto de Alumbrado Público.
13. Participación en Plusvalía.
14. Sobretasa a la Gasolina.
15. Contribución especial sobre contratos de obra pública
16. Contribución por Valorización
17. Participación del Municipio en el impuesto de vehículos automotores.
18. Sobretasa para la actividad bomberil.
19. Estampilla Pro Cultura
20. Estampilla Pro Bienestar del anciano.
21. Estampilla Pro Hospital.
22. Tasa de nomenclatura.
23. Sobretasa ambiental.
24. Impuesto de extracción de cascajo y piedra.
25. Derechos de registro, hierros y guía de transporte.
26. Derechos de tránsito y transporte.
27. Servicios de planeación.
28. Otros servicios prestados por el municipio

CAPÍTULO 2

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

4

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 12: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del municipio de Pueblorrico. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Pueblorrico podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTÍCULO 13: ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de Pueblorrico .
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Pueblorrico. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitados, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

- 3. **HECHO GENERADOR:** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Pueblorrico y se genera por la existencia del predio.
- 4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.
- 5. **TARIFAS:** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el treinta y tres por mil (33 x 1.000).

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TIPO DE PREDIO	DESTINACIÓN DEL PREDIO	GRAVAMEN
Urbano	Vivienda con avalúos inferiores a 100 UVT (Residenciales)	10*1000
Urbano	Vivienda con avalúos entre 100 y 500 UVT (Residenciales)	11*1000
Urbano	Vivienda con avalúos entre 501 y 1.000 UVT (Residenciales)	12*1000
Urbano	Vivienda con avalúos entre 1.001 y 1.500 UVT (Residenciales)	13*1000
Urbano	Vivienda con avalúos entre 1.501 y 4.000 UVT (Residenciales)	14*1000
Urbano	Vivienda con avalúos entre 4.001 y 10.000 UVT (Residenciales)	15*1000
Urbano	Vivienda con avalúos superior a 10.000 UVT (Residenciales)	16*1000

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
 “PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Urbano	Pedios urbanizable no urbanizado inferiores 100 UVT	12*1000
Urbano	Pedios urbanizable no urbanizado entre 101-500	15*1000
Urbano	Pedios urbanizable no urbanizado Superiores a 501	33*1000
Urbano	Pedios urbanizado no construido inferiores 100 UVT	12*1000
Urbano	Pedios urbanizado no construido entre 101-500	15*1000
Urbano	Pedios urbanizado no construido Superiores a 501	33*1000
Urbano	Pedios no urbanizables	5*1000
Urbano	Pedios comerciales (112)	15*1000
Urbano	pedios industriales (17)	14*1000
Urbano	Pedios Institucionales (16)	15*1000
Urbano	Pedios mixtos	16*1000
Urbano	Pedios sub urbanos	12*1000
Urbano	Pedios destinados a actividades financieras	15*1000
Urbano	Pedios dedicados a actividades derivadas de la minería	16*1000
Urbano	Lote solar	11*1000
Rurales	Pedios igual a (1) UAF o igual a 1000 UVT	10*1000
Rurales	Pedios agropecuarios Igual o superior a (01) UAF e igual e inferior a 1000 UVT	11*1000
Rurales	Pedios agropecuarios cuyo aval00FAo es superior a 1000 UVT	14*1000
Rurales	Pedios forestales	11*1000
Rurales	Pedios mineros	16*1000
Rurales	Parcelas habitacionales (28)	16*1000
Rurales	Parcelas recreacionales	16*1000
Rurales	Pedios de uso recreativo	16*1000
Rurales	Reservas forestales o preservación ecológica	0
Rurales	Pedios dedicados a resguardos indígenas	14*1000
Rurales	Pedios destinados al depósito de materiales sólidos	7*1000
Rurales	Pedios no explotados o aprovechados	16*1000
Rurales	Pedios destinados a embalses o reservorios acuíferos	16*1000
Públicos	Pedios de uso de dominio publico	0
Públicos	Pedios de uso cultural	0

7

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 14: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

ARTÍCULO 15: DEFINICIONES: Para los efectos contemplados en este Código, adóptense las siguientes definiciones:

1.- PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio, cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, de acuerdo a lo estipulado por el EOT.

- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, pueden ser residenciales, industriales, comerciales, institucionales, de recreación, de uso financiero o dedicados a actividades mineras.
- **PREDIOS RESIDENCIALES:** Son aquellos destinados al hábitat de las personas y sus familias.
- **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales
- **PREDIOS DE USO COMERCIAL:** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios. Entre los que se cuentan garajes y o depósitos.
- **PREDIOS DE USO INSTITUCIONAL:** Son aquellos predios destinados definidos como equipamientos colectivos de tipo cultural, salud, bienestar social, culto, educativo, recintos feriales, equipamientos deportivos y recreativos y parques de propiedad y uso público; los equipos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana; defensa, justicia y servicios de la administración pública excepto los que se clasifican como comerciales, industriales, financieros o industriales mineros. También se incluyen los predios que en su totalidad hacen parte de la estructura ecológica principal; cuando la totalidad del predio no



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

pertenezca a la estructura ecológica principal, tributarán en la proporción respectiva como dotacional y la restante área del predio según la categoría de tarifa que corresponda al uso explotado en el predio.

- **PREDIOS MIXTOS:** Son aquellos predios construidos cuyo uso del suelo es destinados a varias actividades como puede ser: un predio destinado a vivienda y al sector comercial; un predio destinado al uso residencial, comercial e industrial; un predio destinado al uso comercial e institucional y así sucesivamente.
- **PREDIOS DE USO RECREACIONAL:** Son aquellos predios destinados a la prestación de servicios de recreación y al deporte, que no se encuentran dentro de los de uso institucional
- **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Son predios dedicados actividades financieras aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Código Orgánico del Sistema Financiero. Cuando sean predios donde solo funcionen cajeros electrónicos, tributarán bajo la tarifa de comerciales, dotacionales o industriales según corresponda.
- **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio.
- **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA MINERÍA:** son aquellas edificaciones destinadas al aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos y a su comercialización.
- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, que se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, lotes especiales y lotes no urbanizables.
-



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

- **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **PREDIOS NO URBANIZABLES:** Son aquellos que aunque se encuentren ubicados dentro del perímetro del área urbano no reúnen las condiciones para ser construidos.

2.- PREDIOS SUBURBANOS: Son aquellos que se encuentran ubicados en la franja delimitada por el perímetro urbano y rural, que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios y no ha sido incorporado al área urbana. Y deben quedar plenamente identificados dentro del proceso de actualización catastral y cuyo tratamiento es el de un predio rural, para efectos tributarios

3.- PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, de acuerdo a lo dictado por el EOT, y se clasifican en: de uso residencial, comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, recreacional, cultural forestal o de preservación ecológica, predios destinados a depósito de material sólido, predios destinados a embalses o reservorios acuíferos y predios rurales no explotados o provechados.

- **PREDIOS RURALES PARA DE USO RESIDENCIAL:** son aquellos destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas y que están ubicados en los centros poblados rurales, también incluye los predios que sirven como segunda residencia y son ocupadas en tiempo parcial y las residencias permanentes no relativas a actividades agrícolas, ganaderas mineras, industriales, recreativas, forestal y de preservación ecológica.
- **PREDIOS RURALES DE USO COMERCIAL:** Son aquellas construcciones ubicados en los centros poblados rurales y demás aéreas rurales en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- **PREDIOS RURALES INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas

10



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

para producir bienes o productos materiales, también hacen parte aquellas explotaciones agrícolas con un significativo componente industrial o nivel de tecnificación.

- **PREDIOS RURALES PARA LA EXPLOTACIÓN GANADERA Y AGROPECUARIA:** Son aquellos predios destinados a la explotación agrícola y ganadera en cualquiera de sus modalidades, y de acuerdo a este concepto y para efectos tributarios se debe partir desde la UAF Unidad Agrícola Familiar, para lo cual cada propietario debe presentar certificación de la UMATA; predios desde 10 hasta 24 hectáreas y predios de más de 24 hectáreas.
- **PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN FORESTAL:** Son predios destinados a la producción y aprovechamiento de especies forestales, manteniendo el equilibrio ecológico y medioambiental de acuerdo a las normas establecidas.
- **PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA MINERÍA:** son todos aquellos predios destinados total o parcialmente a la explotación minera, el cual para efectos tributarios se debe gravar con la tarifa establecida para este fin.
- **PREDIOS RURALES DE USO RECREATIVO:** Son predios ubicados en los centros poblados y aéreas rurales destinados al servicio recreativo.
- **PREDIOS RURALES DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** Son predios destinados a la protección y preservación de recursos naturales renovables y no renovables, fauna y flora establecidos por norma como reserva forestal, o zonas de protección o de preservación.
- **PREDIOS O ZONAS DESTINADAS AL DEPOSITO DE MATERIAL SOLIDO:** Son aquellos predios o zonas destinadas a la disposición final de material excedente o resultante de la apertura de vías, remisión de derrumbes o escombros de demolición a asimismo aquellos usados como relleno sanitario o de disposición final de basuras.
- **PREDIOS DESTINADOS A EMBALSES O RESERVORIOS ACUÍFEROS:** Son aquellos predios destinados a ser parte de la zona de inundación en territorio de embalses o reservorios acuíferos.
- **PREDIOS NO EXPLOTADOS O APROVECHADOS:** Son aquellos predios que no son explotados en su totalidad y/o solo se explota un 30%.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO UNO: Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO DOS: Los inmuebles situados en el área rural del municipio de Pueblorrico que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5°.

PARÁGRAFO TRES: Cuando en el área rural no haya estratificación, se liquidará el Impuesto Predial Unificado con las tarifas correspondientes al estrato uno (1).

PARÁGRAFO CUATRO: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial.

PARÁGRAFO CINCO: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 16: LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.

ARTÍCULO 17: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Código Tributario Nacional, por la mora luego de la fecha de vencimiento para el pago.

ARTÍCULO 18: COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 19: PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO UNO: Dada la falta de cultura de pago que existe en los contribuyentes del Impuesto Predial y en beneficio de fortalecer las finanzas del municipio, se hace necesario que, cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por el total de los inmuebles que aparecen inscritos a su nombre en catastro municipal, hasta el periodo correspondiente a la solicitud o demostrar que uno de sus predios no son de su propiedad anexando fotocopia de la escritura pública del propietario real del predio.

PARÁGRAFO DOS: La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TRES: Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO CUATRO: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO CINCO: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 20: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS: Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8°.

ARTÍCULO 21: PRONTO PAGO: El contribuyente que opte por cancelar el total del impuesto Predial Unificado Municipal en los primeros meses del año o en los últimos meses de la vigencia anterior, podrá obtener un descuento de un porcentaje del total liquidado por todo el año de su impuesto predial.

Facúltese al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo fije el tiempo y el porcentaje de descuento a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 22: BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO: Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, el tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

- a. Fecha de la solicitud
- b. Nombre completo del solicitante
- c. Identificación del solicitante
- d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e. Petición
- f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

g. Firma

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.
3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto Predial Unificado referido al inmueble objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la secretaría de hacienda o la tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

PARÁGRAFO UNO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO DOS: Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 23: INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN: Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

PARÁGRAFO UNICO: Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 24: EXENCIONES: Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad del municipio.
2. Los predios donde funcionan los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando no devenguen ninguna renta por su utilización.

PARÁGRAFO UNICO: Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de los beneficios concedidos en acuerdos anteriores sin que, en caso alguno, sobrepase el término legal de diez (10) años.

ARTÍCULO 25: MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el municipio de Pueblorrico tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

1. Suspenderá los plazos para declarar, liquidar, causar y pagar los impuestos, tasas y contribuciones municipales relacionados con el predio objeto de despojo o del lugar de donde sean o fueron desplazados los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales, víctimas de los delitos citados en la correspondiente ley, durante el tiempo de ocurrencia de los hechos punibles.

La suspensión de términos operará siempre que el pago de los valores respectivos no se realice mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

2. Una vez aplicada la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante el respectivo período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente, como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos tributarios.
3. Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

4. Para el reconocimiento del alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación por parte de la secretaría de gobierno municipal, constancia que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO UNICO: Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente Código.

Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121, concordado con la Ley 1436 de 2011.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 26: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 27: HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia.

ARTÍCULO 28: MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 29: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Pueblorrico Antioquia es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 30: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia.

ARTÍCULO 31: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 32: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 33: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendia, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 34: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendia de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, transportes y aparcaderos, compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radial y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de

18

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 35: PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 36: VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 37: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa el último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 38: BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este Estatuto de Rentas y las señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 39: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tablero en el Municipio de Pueblorrico Antioquia, se utilizara el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, además el código de matrícula.

ARTÍCULO 40: FORMA DE PAGO: El impuesto de industria y comercio será pagado por los contribuyentes por mensualidades anticipadas en la Secretaría de Hacienda municipal, en las instituciones financieras o en las entidades sin ánimo de lucro, con los cuales existan convenios sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, de acuerdo al calendario tributario fijado mediante el respectivo acto administrativo.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 41: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada entre el 01 de enero y el último día del mes de febrero de cada año y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el respectivo calendario tributario.

ARTÍCULO 42: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO DE ICA. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deberá seguir el siguiente procedimiento para la liquidación y pago voluntario del anticipo.

1. El valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por 30%
2. El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en un 100%.

ARTÍCULO 43: PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Son percibidos en el Municipio de Pueblorrico Antioquia como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Pueblorrico Antioquia, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Pueblorrico Antioquia, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pueblorrico Antioquia.

PROHIBICIONES, EXENCIONES RECONOCIDAS, CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 44: ACTIVIDADES NO SUJETAS: Son actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pueblorrico Antioquia las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio al título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente Estatuto de Rentas y dentro de los plazos señalados. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, juntas acción comunal y organizaciones sociales sin ánimo de lucro.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.
7. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riego o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.
8. Todas las actividades desarrolladas por Juntas de Acción comunal y las Organizaciones Sociales sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

21

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Las actividades exentas son las que tienen que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente Código. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 45: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Tendrán tratamiento especial en las tarifas del impuesto de industria y comercio sobre la totalidad de los ingresos, las siguientes actividades y contribuyentes.

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal y que acrediten la participación del servicio por la entidad oficial competente y que el personal contratado sea en un 90% oriundo del Municipio de Pueblorrico.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que dentro de sus objetivos, y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo el 90% de las personas oriundas del Municipio de Pueblorrico y que desempeñen las labores de reciclaje mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con las actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o causes hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de autoridad competente.
3. Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:
 - a. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
 - b. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.
 - c. La ecología y protección del medio ambiente.

22



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

- d. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
 - e. La atención de damnificados de emergencia y desastres. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
 - f. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
 - g. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades sin ánimo de lucro.
 - h. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.
 - i. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
 - j. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
 - k. La promoción de actividades culturales con compromiso social determinado, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la secretaria de salud y bienestar social y el comité de industrias y comercio.
 - l. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
 - m. Las entidades de carácter privado sin ánimo de lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a actividades sociales.
4. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley vigente y acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y además cumplan con los siguientes requisitos:
- a- Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b- Poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresa o famiempresas menor de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año anterior, o al momento de la constitución.
 - c- Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - d- Que emplee mínimo 20 personas del Municipio vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e- Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o sea socio de otra.
 - f- Que la actividad desarrollada no contamine el ambiente o los recursos naturales, previa certificación de autoridad competente.
 - g- Las Asociaciones Mutuales constituidas de conformidad con las leyes vigentes.
 - h- Fondos de Empleados.
 - i- Los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley vigente.
 - j- Los organismos de socorro.

23



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO UNO: Las actividades no incluidas en este artículo pagarán el impuesto de industria y comercio. Y para definir si las entidades solicitantes del tratamiento especial sí cumplen con los requisitos, se conformará una junta integrada por el Secretario de Hacienda o Tesorero, el Secretario de Planeación e Infraestructura Física, el Director Local de Salud o quien haga sus veces, el Secretario de Desarrollo Comunitario o quien haga sus veces y un integrante de las ONG existentes en el Municipio.

PARÁGRAFO DOS: El impuesto de industria y comercio, en cumplimiento de lo expresado en este artículo, deberá ser fijado en este Código, así como los demás requisitos que se consideren necesarios para tener derecho a los beneficios tributarios.

PARÁGRAFO TRES: Las cajas de compensación familiar estarán exentas, en lo pertinente a los ingresos por los servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de interés social.

PARÁGRAFO CUARTO: Perderán el beneficio señalado en el presente artículo, las entidades que basadas en la autorizaciones consagradas en la ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, hayan modificado sus Códigos y su naturaleza y se conviertan en empresas promotoras de salud (EPS).

ARTÍCULO 46: REQUISITOS: Para gozar del beneficio consagrado en este Estatuto de Rentas, los contribuyentes deberá cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, los siguientes requisitos y además los especiales para cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito debidamente firmada por el contribuyente o el representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la existencia y representación legal.
3. Adjuntar copia auténtica de los Códigos de la entidad
4. Que la entidad se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda.
5. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 47: RECONOCIMIENTO: El reconocimiento del beneficio consagrado en este Código, en cada caso particular corresponderá a la administración municipal a través del Secretario de Hacienda o Tesorero, mediante resolución motivada, previa solicitud del

24



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

contribuyente con lleno de los requisitos exigidos. El beneficio regirá a partir de la fecha de la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 48: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS: Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente acuerdo les concedió sin tener derecho a una nueva exención.

ARTÍCULO 49: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS: El incumplimiento de la obligación contemplada en el presente Código, estando obligado a ello, dará lugar a la pérdida del beneficio establecido en el presente Estatuto de Rentas o la exención ya reconocida y por la respectiva vigencia.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 50: BASE GRAVABLE ORDINARIA: El impuesto de industria y comercio y complementarios se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO UNO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

PARÁGRAFO DOS: el promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se ha desarrollado la actividad.

PARÁGRAFO TRES: Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración; para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibiciones invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan según el caso.

PARÁGRAFO CUATRO: Cuando un contribuyente elabore parte del proceso industrial en otro Municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada Municipio.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 51: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que el fabricante actué también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas; debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de tarifas industriales y comerciales, respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las además actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 52: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIO: La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 53: BASE GRABABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa sobre el valor promedio mensual facturado en el Municipio de Pueblorrico Antioquia cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en el municipio de Pueblorrico Antioquia.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 54: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Toda persona natural, jurídica o las descritas anteriormente en este acuerdo que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Pueblorrico, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en la ley 14 de 1983, ARTÍCULO 32, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO UNO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables en la Secretaría de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO DOS: Las demás actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sea el caso, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente o en su defecto estimado por esta dependencia.

ARTÍCULO 55: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de

27

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

bienes inmuebles y corredores de seguros está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, atendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 56: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, almacenes de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria en instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes:

- a- Cambios. Posición y certificado de cambio.
- b- Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c- Intereses: De operaciones con entidades públicas. de operaciones con moneda nacional. De operaciones con moneda extranjera.
- d- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro.
- e- Ingresos varios.
- f- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- g- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

2. Para Corporaciones de Ahorro y Crédito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a- Intereses
- b- Comisiones.
- c- Ingresos varios
- d- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

3. Para las Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales son representados en el monto de la primas retenidas.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

4. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a- Intereses.
 - b- Comisiones.
 - c- Ingresos varios.

5. - para almacenes generales de depósito, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:
 - a- Servicios de almacenaje en bodegas silos.
 - b- Servicios de aduanas.
 - c- Servicios varios.
 - d- Intereses recibidos.
 - e- Comisiones recibidas.
 - f- Ingresos varios.

6. Para Sociedad de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a- Intereses.
 - b- Comisiones.
 - c- Dividendos.
 - d- Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financiera definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 57: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar su actividad en el municipio de Pueblorrico en lo que corresponda a la actividad allí desarrollada y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio, constituirá la base gravable, previa las deducciones de la ley.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 58: DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable, se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
 - e- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
 - f- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
 - g- El monto de los subsidios percibidos.
 - h- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO UNO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral uno debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con la declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documentos de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO DOS: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO TRES: Para efecto de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación.

- a. Presentar copia de los recibos del pago de la correspondiente consignación de impuestos que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. acompañar el certificado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en que se acredite que el producto tiene el precio regulado por el estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la junta de hacienda.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 59: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Pueblorrico, a más tardar en el mes de mayo de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Código para los efectos de recaudo, según los establece el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 60: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS. Los establecimientos abiertos al público que se matriculen por primera vez en el Municipio pagarán el equivalente a un mes del valor mensual a pagar.

ARTÍCULO 61: ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Adóptense para las actividades industriales las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA MIL	X
101	Producción agroindustrial y de alimentos, productos lácteos, chocolates, confiterías, preparación de carnes productos de panadería, bebidas y aguas, gaseosas, hielo y helados, embase de frutas, conservas y encurtidos, jugos , mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, aceites para la mesa, salsas, condimentos especiales, vinagres, alimentos para animales.	6.0	
102	Producción de calzado, telas y prendas de vestir.	6.0	
103	Fabricación de productos textiles y periódicos.	6.0	
104	Fabrica con procesamiento de frutas.	6.0	
105	Producción de alimentos de tipografía y similares.	6.0	
106	Producción de hierro, acero y artes.	6.0	
107	Metales: fabricación de artículos de hoja lata, producción de artículos de alambre y aluminio, puestas y ventanas de aluminio de hierro, fabricación de embalses, muebles metálicos y elementos de plomería, diversas manufacturas metálicas (talleres de metálicas y similares).	6.0	
108	Fabricación y reparación de maquinaria automotriz, piezas y partes para automotores, cortinas metálicas y de otras fibras para vehículos, fabricación de carrocerías en general (incluye remolques)	6.0	



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

109	Transformación de materias primas, cemento, talcos, asbesto, productos de arcilla para construcción en general o actividad que implique cambio o modificación de materia prima o producto determinado.	6.0
110	Maderas fabricación de muebles de madera, fabricación de muebles para colegios, reparación de muebles obras de madera fabricación de cajas de madera para empaques, fabricación de puertas y ventanas, fabricación de artículos en madera para uso industrial, fabricación de muebles de mimbre, junco y otros materiales como papeles y cartón.	6.0
111	Fabricación y reparación de maquinaria agrícola, de maquinaria industrial, de piezas y partes de maquinaria agrícola y fabricación de piezas para maquinaria industrial.	6.0
112	Actividad minera: toda clase de extracción o separación de materias o sustancias de cualquier clase de yacimientos, depósitos, formación o criaderos de minerales con excepción de la explotación de canteras y minas de sal, esmeraldas y metales preciosos	6.0
113	Fabricación de jabones para lavar, velas, ceras, betunes, pinturas, colores, barnices, tintas, cosméticos, perfumes, productos farmacéuticos y reencauchadoras de llantas.	6.0
114	Fabricación de joyas y artículos conexos, bloqueo y teñidos de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados y teñidos de tela, fabricación de grasas y aceites de origen animal y vegetal, fabricación de artículos de yesos y cal, fabricación de colchones, fabricación de instrumentos de música, laboratorio dental y ortopédico, trilladoras de maíz, fabricación de escobas, traperas, cepillos, brochas y similares, fabricación de forros para vehículos y muebles, bolsas para ropa, confección de manteles servilletas y similares en fibra sintética, fabricación de artículos de lana, fabricación de juguetería, fabricación de bicicletas, triciclos y partes de los mismos.	6.0
115	Producción de energía en centrales y micro centrales hidroeléctricas en jurisdicción del municipio de Pueblorrico Antioquia	6.0



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

116	Otras actividades industriales desarrolladas en el Municipio de Pueblorrico Antioquia, que no se encuentren contempladas en los códigos anteriores y que sean susceptibles del gravamen del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y complementarios.	6.0
-----	--	-----

ARTÍCULO 62: ACTIVIDADES COMERCIALES: Adóptese para las actividades comerciales las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA X MIL
201	Venta de textos escolares, librerías y papelería.	9.0
202	Ferreterías, maderas, distribuidora de cemento y materiales de construcción, almacenes de vidrio y pintura.	9.0
203	Venta de cigarrillos y licores	9.0
204	Venta de combustibles, derivados del petróleo lavaderos de vehículos, parqueaderos aceites.	9.0
205	Estudios fotográficos, agencias de arrendamientos, reparación de relojes, venta de joyas, funerarias, salón de belleza, peluquería, casas de empeño y prenderías.	9.0
206	Tiendas mixtas o misceláneas en donde se comercialicen diferentes productos.	9.0
207	Panaderías, reposterías, sin venta de licor.	9.0
208	Graneros, charcuterías, supermercados, carnicerías, legumbreras sin venta de licor, queseras, ventas de pollo, pescaderías.	9.0
209	Farmacias, laboratorios clínicos, droguerías veterinarias, entre otras.	9.0
210	Almacén de telas, misceláneas, cacharrerías, boutique, calzado.	9.0
211	Colchonerías, electrodomésticos, basares, mueblerías, vidrierías, marquetarías y accesorios.	9.0
212	Ventas callejeras (parque, plaza), artículos religiosos.	9.0
213	Máquinas y equipo de oficina.	9.0



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

214	Equipos hospitalarios.	9.0
215	Explotación de material y construcción.	9.0
216	Venta de abonos e insecticidas.	9.0
217	Venta de concentrados e insumos agropecuarios	9.0
218	Distribuidores de gaseosa, malta, cerveza y agua	9.0
220	Otras actividades comerciales no relacionadas aquí	9.0
221	Venta de maquinaria y equipo industrial, maquinarias de conservación eléctrica, misceláneas en general, llantas, venta de repuestos, venta de automotores de fabricación nacional, chatarra, artículos de segunda, bicicletas y repuestos para las misma, venta de automotores importados.	9.0

ARTÍCULO 63: ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Adóptese para las actividades servicios las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA X MIL
301	Expendia de bebidas y comidas, servicio de restaurante	9.0
302	Servicio de cafetería	9.0
303	Servicios de hotelería, casa de huéspedes, residencias y otros servicios de hospedaje	9.0
304	Servicio de transporte de carga y pasajeros	9.0
305	Servicios de parqueaderos	9.0
306	Servicio de compraventa y administración de inmuebles.	9.0
307	Servicio de publicidad, radio televisión o otros	9.0
308	Servicios de Interventoría	9.0
309	Servicio de construcción, urbanización, reparación y mantenimiento de infraestructura física	10.0
310	Servicio de clubes sociales y sitios de recreación	9.0
311	Servicio de peluquería y salón de belleza	9.0
312	Servicio de portería y vigilancia	9.0
313	Servicios funerarios	9.0
314	Servicios de talleres de reparaciones mecánicas, eléctricas y afines	9.0
315	Servicio de lavado, limpieza	9.0
316	Casas de cambio en moneda nacional y extranjeras	9.0

34

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

317	Salas de cine y arrendamientos de películas	9.0
318	Casas de empeño o compraventa de artículos de segunda y compraventa de oro	9.0
319	Servicios profesionales prestados a través de sociedades regulare so de hechos	10.0
320	Servicios de salud y seguridad social en salud	9.0
321	Servicios públicos domiciliarios	9.0
322	Servicios de telecomunicaciones y computación	9.0
323	Servicio de venta de energía	9.0
324	Servicios de consultoría	10.0
325	Servicios técnicos y profesionales	10.0
325	Otros servicios no estipulados en este Artículo	10.0

ARTÍCULO 64: RENOVACIÓN DEL PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS: Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades comerciales, industriales o de servicios deberá renovar el permiso para el funcionamiento del establecimiento comercial cada vigencia fiscal y para ello se le otorgara a través de este código, un plazo entre el 01 de enero y el último día del mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 65: REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Para la renovación del permiso para el funcionamiento del establecimiento comercial la persona natural o jurídica como contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá acreditar los siguientes documentos entre el 01 de enero y el último día del mes de febrero de cada año:

1. Paz y salvo de Industria y comercio expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Certificación expedida por el funcionario de saneamiento, en donde conste que el establecimiento o local comercial se encuentra en condiciones higiénico-sanitarias aptas para su funcionamiento.
3. Certificado de uso del suelo expedido por la oficina de Planeación Municipal.
4. Declaración privada de industria y comercio de acuerdo al formato adaptado para este fin.

35

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

5 Certificado de cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 66: TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS INFORMALES: Son actividades informales aquellas que se realizan en forma permanente o transitorias ocupando espacio público y por tanto, toda persona natural o jurídica que ejerza actividades informales comerciales o de servicios deberá cancelar el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES: Son actividades informales permanentes aquellas que realiza una persona natural o jurídica residente en el municipio de Pueblorrico ocupando espacio público y cuya acción se cumpla mínimamente todos los fines de semana y por tanto se acogerán estrictamente a la siguiente tabla:

CÓDIGO	ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES	TARIFA EN S.M.D.L.V.
	Venta de legumbres y productos agropecuarios	1 por mes
	Venta de confites y mecatos	1 por mes
	Venta de comestibles	1.5 por mes
	Venta de cacharros, ropa, zapatos, sombreros y similares	1.5 por mes
	Venta de frutas	1 por mes
	Otras actividades comerciales y de servicios no relacionadas en este artículo	1.5 por mes

ACTIVIDADES INFORMALES TRANSITORIAS: Son aquellas personas naturales o jurídicas, bien sea residentes en el municipio de Pueblorrico o que provengan de cualquier otro lugar (del Departamento de Antioquia o de otros lugares de la geografía colombiana) que realizan actividades comerciales o de servicios con ocupación o no del espacio público y cuya acción se ejecuta en forma temporal o transitoria deberán acogerse a las tarifas establecidas en la siguiente tabla:

CÓDIGO	ACTIVIDADES INFORMALES TRANSITORIAS	TARIFA EN S.M.D.L.V.
	Venta de legumbres y productos agropecuarios	2 por día
	Venta de confites y mecatos	1 por día
	Venta de comestibles	3 por día
	Venta de cacharros, ropa, zapatos, sombreros y similares	3 por día
	Venta de frutas	1 por día
	Venta de artesanías	3 por día
	Juegos de diversión y otros	3 por día



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

	Venta de electrodomésticos	4 por día
	Expedición de certificados de emisión de gases	5 por día
	Otras actividades no especificadas en este artículo	3 por día

PARAGRAFO UNICO: PROHIBICION DE VENTEROS AMBULANTES: Queda prohibido en el territorio del municipio de Pueblorrico Antioquia las ventas puerta a puerta. Quien ejerza cualquier tipo de actividad económica puerta a puerta, se verá sometido al decomiso de la mercancía por parte de las autoridades competentes y al veto definitivo para la realización de cualquiera actividad económica en este municipio.

ARTÍCULO 67: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS EN VEHÍCULO: Toda persona natural que desarrolle cualquier actividad comercial o de servicios utilizando un vehículo como plataforma para su actividad y o se dediquen a surtir establecimientos comerciales del municipio deberá cancelar un impuesto de industria y comercio de acuerdo a la siguiente tabla:

CÓDIGO	ACTIVIDADES EN VEHÍCULOS	TARIFA EN S.M.D.L.V.
	Venta de cervecería y licores	12 por mes
	Venta de gaseosas y afines	8 por mes
	Productos de la canasta familiar (derivados lácteos parva, café, granos entre otros)	12 por mes
	Venta de cacharros, ropa, zapatos, sombreros y similares	8 por mes
	Venta de frutas	6 por mes
	Venta de artesanías	6 por mes
	Venta de electrodomésticos	15 por mes

PARÁGRAFO UNO: Cuando la actividad, sea cual fuere, se realice en un vehículo y con venta al público, cancelará un impuesto de industria y comercio equivalente 3 S.M.L.D.V. por día de actividad económica.

PARÁGRAFO DOS: Cuando la actividad, económica la desarrollen empresas de cualquier índole pertenecientes al régimen común deberán inscribirse como como comerciantes en la oficina de industria y comercio y habrán de llenar todos los requisitos establecido en este estatuto, presentar la declaración privada de industria y comercio en los términos que establece en este estatuto soportada con la respectiva contabilidad.

PARÁGRAFO DOS: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá carnetizar gratuitamente a las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades comerciales y de servicios informales

37

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

permanentes como mecanismo de identificación y de diferenciación de los demás comerciantes informales. Éste al momento de terminar su actividad económica, deberá devolverlo al Municipio, toda vez que este documento será propiedad del Municipio de Pueblorrico Antioquia y deberá dicho carnet contener la siguiente información:

1. Número del carnet.
2. Logo de la administración municipal
3. Fecha de expedición del carnet
4. Nombre completo y apellidos del comerciante.
5. Dirección y teléfono del comerciante.
6. Tipo de actividad que desarrolla el comerciante.
7. Numero del puesto que ocupa el comerciante.
8. La siguiente leyenda (este carnet es intransferible y quien lo haga perderá el derecho de continuar ocupando espacios públicos para el ejercicio de actividades económicas en el Municipio de Pueblorrico Antioquia)

PARÁGRAFO TRES: Para el ejercicio de la actividad comercial que esté relacionada o tenga que ver con la manipulación de alimentos (carnicería, comidas rápidas, expendio de comidas en restaurantes y en hoteles o similares y otros alimentos procesados para su consumo inmediato), la Secretaría de Salud, por intermedio del funcionario de sanidad, debe de exigir los siguientes requisitos necesarios para otorgar su licencia de funcionamiento:

1. Certificación del curso sobre manipulación de alimentos ajustado a la normatividad vigente para este fin.
2. Vestuario completo característico para el desarrollo de estas actividades.
3. Recipientes especializados para el depósito de los desechos o sobrantes.
4. Recipientes adecuados para el almacenamiento de estos artículos requeridos para el procesamiento de los alimentos.

El funcionario que incumpla con lo reglado en este párrafo estará violando lo estipulado en la Ley 734 de 2000 y se someterá a una posible investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 68: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Toda persona natural o jurídica que en desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios de manera

38

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

INFORMALES TRANSITORIAS, que ocupen el espacio público, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal una tasa por ocupación del espacio público equivalente al 10% de un SMLDV **por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado y por día o fracción**

ARTÍCULO 69: REQUISITOS PARA VENDEDORES INFORMALES TRANSITORIOS DE ALIMENTOS PROCESADOS O EN PROCESAMIENTO: Cuando en ejercicio de una actividad comercial una persona jurídica o natural venda al público alimentos procesados o para ser procesados en forma transitoria en el momento de su venta, deberá acreditar ante la autoridad de sanidad, en cabeza de la Secretaría de Salud los siguientes requisitos:

1. Certificación por una entidad competente sobre el curso de manipulación de alimentos.
2. Acreditar la utilización de vestuarios especiales y característicos para el desarrollo de esta actividad.
3. Factura oficial que contenga: dirección, teléfono. Identificación y nombre completo y apellidos de quien suministro los respectivos materiales para el procesamiento de los alimentos.
4. Disponer de un recipiente para la disposición de los sobrantes y basuras generadas durante el ejercicio de la actividad comercial.

PARÁGRAFO ÚNICO: El funcionario competente deberá comprobar que la procedencia de la mercancía es legal y por lo tanto, se genera confianza en el ejercicio de la actividad económica; de lo contrario se procederá al decomiso de la mercancía, la cual se procederá a su incineración, mediante acta, dejando constancia de que dichos productos no son aptos para el consumo humano. Si el comerciante no acreditare los requisitos establecidos en el presente artículo, no se podrá autorizar el permiso para el desarrollo de la actividad económica.

ARTÍCULO 70: PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA VENDEDORES INFORMALES TRANSITORIOS: Para que una persona natural o jurídica pueda ejercer cualquier actividad económica informal transitoria en el Municipio de Pueblorrico Antioquia, deberá acreditar los requisitos establecidos en este código y cancelar los impuestos y tasas reglamentados y con el recibo de pago deberá presentarse ante la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces y solicitar el respectivo permiso.

ARTÍCULO 71: COMPETENCIA PARA EL CONTROL DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS EN FORMA OCASIONAL: La Inspección de Policía y el

39



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Cuerpo de Policía Nacional con sede en el Municipio de Pueblorrico Antioquia dentro de sus funciones, serán los encargados de ejercer un estricto control sobre los comerciantes ambulantes o estacionarios en forma ocasional, para que se le dé cumplimiento a lo consagrado en este código y de no cumplir con los requisitos, dichas personas se encuentran debidamente autorizadas por la normatividad vigente para que se realice el decomiso de la mercancía en su totalidad y se ponga a disposición de la Inspección de Policía.

ARTÍCULO 72: DESTINACIÓN DE LA MERCANCÍA DECOMISADA: La Inspección de Policía deberá conformar un comité integrado por el señor Personero del Municipio, el señor Secretario de Hacienda o Tesorero, el mismo Inspector de Policía y un funcionario de la Secretaria de Salud, para que evalúe el tipo de mercancía, la cantidad y el estado de la mercancía decomisada a aquellos comerciantes que incumplan los requisitos establecidos en este código, dentro del ejercicio de su actividad económica y mediante acta, dejar constancia de lo actuado; destinar dicha mercancía a una entidad sin ánimo de lucro que tenga bajo su responsabilidad el manejo de actividades sociales, tales como: el centro de bienestar del anciano, grupos de infancia y adolescencia, grupos juveniles y organizaciones sociales, entre otras.

ARTÍCULO 73: SECTOR FINANCIERO Adóptese para las actividades de servicios, las siguientes tarifas de conformidad con el artículo 43 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	5.0
402	cooperativas financieras y de Ahorro y Crédito	5.0
403	bancos	5.0

PARÁGRAFO UNO: OFICINAS ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el artículo 41 de la Ley 14 de 1983, pagarán a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pueblorrico Antioquia, por cada oficina comercial adicional, la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000). Este valor se ajustara anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARÁGRAFO DOS: La superintendencia Bancaria informará al Municipio de Pueblorrico, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

40

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 74: OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pueblorrico Antioquia para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pueblorrico Antioquia.

ARTÍCULO 75: INSCRIPCIÓN, REGISTRO O MATRICULA DE NUEVOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Toda persona natural o jurídica que inscriba o matricule un nuevo establecimiento comercial, industrial o de servicios pagará por una sola vez el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$0 a 5'000.000 el equivalente a cincuenta por ciento (25) % de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$5'000.001 a \$15'000.000 el equivalente a setenta y cinco por ciento (75) % de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$15'000.001 a \$25'000.000 el equivalente a noventa por ciento (90) % de un salario mínimo legal mensual vigente.
4. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$25'000.001 a \$40'000.000 el equivalente a cien por ciento (100) % de un salario mínimo legal mensual vigente.
5. Personas naturales o jurídicas con un capital superior a \$40'000.000 el equivalente a ciento veinte por ciento (120) % de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO UNO: Cuando una persona natural o jurídica apertura o abra un nuevo establecimiento comercial, de servicios o una industria en el municipio de Pueblorrico Antioquia, tiene plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de solicitud, para que realice todo lo relacionado con la inscripción de dicho establecimiento y durante este tiempo deberá concertar un impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y complementarios equivalente entre 1 y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, para ser cancelados por mes o fracción de mes, y una vez se presente la declaración privada de industria y comercio se procederá a



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

realizar la liquidación del mismo, para que así el contribuyente pueda acceder al reconocimiento del impuesto pagado por anticipado.

PARAGRAFO DOS: cuando se trate del traspaso de una actividad económica a un tercero, quien lo realiza deberá cancelar ante la Secretaria de Hacienda el equivalente al 75% de un salario mínimo legal mensual vigente (75% S.M.L.M.V).

ARTÍCULO 76: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE MATRICULAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para el registro de nuevos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán acreditar los siguientes documentos:

- 1-Solicitud de apertura del establecimiento comercial, que contenga la dirección del local, nombre del establecimiento comercial, actividad comercial a desarrollar, establecer en el mismo si es diurno o nocturno, teléfono y nombre del propietario con su número de cedula de ciudadanía.
2. Registro de cámara de comercio.
- 3-Rut del establecimiento comercial.
- 4-Fotocopia de la cedula de ciudadanía del contribuyente.
- 5-Certificado de usos del suelo.
- 6-Paz y salvo municipal de industria y comercio y del impuesto predial.
- 7-Paz y salvo de servicios públicos.
- 8-Certificado expedido por el inspector de sanidad en donde se demuestre las condiciones higienicosanitarios del local en donde se va a desarrollar la actividad económica.
- 9-Certificado del cuerpo de bomberos.
- 10-Formulario de registro del establecimiento en la base de datos de industria y comercio.

ARTÍCULO 77: TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Cuando una persona natural o jurídica suspenda o cancelen la actividad económica que estén desarrollando, deberán presentar ante la oficina competente los siguientes documentos:

1. Cuando se solicita una cancelación de registro o matricula deberá presentar una solicitud por escrito en donde conste Nit, nombre y apellidos tipo de actividad económica, dirección, nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicios, según sea el caso y debidamente firmado y motivando la razón de la causa de cancelación de registro y o matricula.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

2. Constancia de cancelación del registro de cámara y comercio
3. Paz y salvo municipal donde conste que no le adeuda tributas al municipio de Pueblorrico Antioquia.
4. Cuando se trate de supresión temporal de la actividad económica deberá presentar una solicitud por escrito en donde conste Nit, nombre y apellidos tipo de actividad económica, dirección, nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicios, según sea el caso y debidamente firmado y debidamente firmado y motivando el motivo o razón de la causa de cancelación de registro y o matrícula.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando en un establecimiento comercial, industrial o de servicios cancele definitivamente o suprima temporalmente su actividad económica y no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, se le deberá facturar el impuesto en forma normal y será responsabilidad del contribuyente el pago del mismo hasta tanto cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 78: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES: para efectos de este Código, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en de régimen común y de régimen simplificado.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN

ARTÍCULO 79: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Todas las personas naturales o Jurídicas que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Pueblorrico Antioquia , están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal, así, como informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros)



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 80: CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- b) Estar a paz y salvo por todo concepto.
- c) Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste, ocurra en el trascurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando un establecimiento comercial, industrial o de servicios, cambie de propietario o su licencia sea traspasada a otra persona natural o jurídica, esta persona deberá verificar el estado de la deuda del comerciante que hace el traspaso, para que de esta manera reciba a paz y salvo el establecimiento comercial o de lo contrario, el nuevo comerciante asumirá solidariamente la deuda de dicho establecimiento sin tener alguna objeción, cuya deuda se facturará en el recibo de industria y comercio que se le allega al nuevo comerciante.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 81: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN: Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Código Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 82: DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD: Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RIT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades . El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción prevista en el en esta normatividad.

ARTÍCULO 83: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar, para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 84: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS: En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a PUEBLORRICO ANTIOQUIA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a Pueblorrico Antioquia, realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 85: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA: Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en la presente normatividad.

La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal, podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 86: SISTEMA DE ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN COMÚN: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros pertenecientes al régimen común, liquidarán voluntariamente y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987.art.47).

ARTÍCULO 87: OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN: Adicional a lo estipulado en los Artículos del 182 al 189 del presente Código, Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- b. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- c. Conservar información y pruebas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas al impuesto o excluidas, en establecimientos abiertos al público, tendrán la obligación de inscribirse.

ARTÍCULO 88: CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas para el Régimen Simplificado.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 89: RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Pertenecen al régimen simplificado, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que en el año inmediatamente anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior b. doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos brutos provenientes de la actividad inferiores a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- d. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- e. Que no sean usuarios aduaneros.
- f. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- g. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si el contribuyente no cumple con alguno de los anteriores requisitos, pertenecerá al régimen común.

ARTÍCULO 90: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADOS: Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado, deberán cumplir con las obligaciones con las siguientes obligaciones

- a. Llevar libro fiscal de registro de operaciones, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
- b. Incluir en el libro fiscal la totalidad de los ingresos obtenidos por las diferentes actividades realizadas en el año gravable
- c. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- d. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.
- e. Inscribirse en el RIT, dentro del mes siguiente al inicio de las actividades.

47



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 91: LIQUIDACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen simplificado, se efectuará por vigencias anuales, teniendo como base gravable para efectuar tal liquidación la totalidad de ingresos registrados en el libro fiscal de registro de operaciones en el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 92: FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 93: AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no pertenezcan al régimen simplificado.

1. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia.

También actuarán como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las personas o entidades que designe el Secretario de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el Municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia.

ARTÍCULO 94 CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia.

ARTÍCULO 95: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pueblorrico Antioquia



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

b) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pueblorrico Antioquia, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pueblorrico Antioquia, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Código Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b) Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.
- c) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.
- d) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
- e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas Municipales, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto de Rentas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 97: CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES: Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la relación cuenta contable “Retención ICA por pagar”, así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 98: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 99: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTÍCULO 100: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los plazos fijados en el calendario tributario para cada vigencia fiscal, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaría de Hacienda a los agentes de retención.

ARTÍCULO 101: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 102: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 103: TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de retención será equivalente al uno (1%) sobre el valor pagado antes de impuestos a todos los contratos que suscribe el municipio de Pueblorrico y las entidades descentralizadas y los demás agentes retenedores se practicarán la retención de acuerdo a lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 104: BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total a partir de un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 105: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 106: CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de la retención en la fuente que deban practicarse a los distribuidores minoristas de combustibles, la base para determinar la retención en la fuente será al margen bruto de comercialización del respectivo periodo certificado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de Fendi petróleos.

ARTÍCULO 107: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: A partir del año gravable 2014, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario y dentro de los plazos que la Secretaría de hacienda señale.

CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

-ARTÍCULO 108: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este Estatuto de Rentas se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

-ARTÍCULO 109: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pueblorrico.
- 2. SUJETO PASIVO:** Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente Código, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

- 3. MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del municipio de Pueblorrico.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

- 4. HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

- 5. BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

- 6. TARIFA:** Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO UNICO: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 110: AMPLIACION DE HORARIOS: La persona natural o jurídica que en ejercicio de su actividad comercial industrial y o de servicios soliciten ampliación de horario para la realización de sus actividades deberán cancelar en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pueblorrico el equivalente al 64% de un salario mínimo legal diario vigente (64% de un S.M.L.D.V.), por hora o fracción de hora, solicitada para le respectiva ampliación de horario, el cual deberá presentar el recibo de pago ante la Secretaria de Gobierno o quien esté autorizado para conceder este tipo de permisos.

PARAGROFO UNICO: Los contribuyentes que requieran en su momento ampliación de horario para el ejercicio de su actividad económica deberán estar a paz y salvo con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y complementarios.

CAPÍTULO 5

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

54



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 111: DEFINICIÓN: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video en general, maquinas paga monedas, bingo, billares, billar pool, billarín, juegos de todo tipo de cartas, el juego de la bolita, etcétera.

ARTÍCULO 112: HECHO GENERADOR: Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 113: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Pueblorrico Antioquia es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 114: SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 115: BASE GRAVABLE: Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, juegos de cartas, por la tarifa establecida y por el número de mesas, máquinas o similares, televisores, juegos de cartas.

ARTÍCULO 116: TARIFAS: Establézcanse las siguientes tarifas para los juegos autorizados en cada uno de los establecimientos comerciales ubicados en jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia así:

1. Mesas de billar: cada establecimiento comercial donde se ubiquen mesas de billar cancelaran un impuesto equivalente al 35% de un SMLDV por mesa de billar y por mes o fracción de mes.
2. Mesas de Billar pool: cada establecimiento comercial donde se ubiquen mesas de billar pool cancelarán un impuesto equivalente al 35% de un SMLDV por mesa de billar pool y por mes o fracción de mes.
3. Mesas de billarín: cada establecimiento comercial donde se ubiquen mesas de billarín cancelarán un impuesto equivalente al 35% de un SMLDV por mesa de billarín y por mes o fracción de mes.
4. Juegos electrónicos y video juegos: cada establecimiento comercial donde se ubiquen juegos electrónicos cancelarán un impuesto equivalente 15% SMLDV por cada juego electrónico y por mes o fracción de mes.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

5. Juegos de cartas y dominó y similares: cada establecimiento comercial donde se ubiquen juegos de cartas y dominó y similares cancelarán un impuesto equivalente al 35% de un SMLDV por cada tipo de y por mes o fracción de mes.
6. Juego de la bolita: cada establecimiento comercial donde se ubiquen juegos de bolitas, cancelarán un impuesto equivalente a 1 SMLDV por juego de bolita y por mes o fracción de mes.
7. Todos los demás juegos que no estén estipulados en este ARTÍCULO y que sean susceptibles de gravamen con un impuesto se gravaran con un impuesto de 50% SMLDV por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 117: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto se causará mensualmente y deberá la Secretaría de Hacienda, a través de la oficina correspondiente, facturar cada uno de estos juegos en uno de sus componentes de la respectiva factura, de tal manera que estos impuestos se cancelen conjuntamente con el impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 118: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 119: PRESENTACIÓN Y PAGO: La declaración de este impuesto se presentará mensualmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este impuesto se causará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dadas las características y la idiosincrasia del municipio de Pueblorrico Antioquia, frente al desarrollo de actividades comerciales ya que alrededor del parque se ubican parasoles para el ejercicio de acciones comerciales, se hace necesario gravar cada una de estas sombrillas con una tarifa equivalente al 30% de un salario mínimo legal diario vigente por cada parasol existente con 4 sillas cada parasol. Aquel contribuyente responsable del impuesto de industria y comercio en desarrollo de sus actividades haga uso de mesas adicionales alrededor del parque, pagará por cada mesa con 4 sillas, en la Secretaría de Hacienda el equivalente a un 50% de un salario mínimo legal diario vigente (50% de un S.M.L.D.V.) por día, que serán facturados en el mes siguiente del desarrollo de la actividad, sin perjuicio de cancelar los demás impuestos a que haya lugar por extensión de horarios.

56



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 120: DERECHO DE MATRÍCULA: Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente

CAPÍTULO 6

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

-ARTÍCULO 121: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 122: DEFINICIÓN: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 123: HECHO GENERADOR: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 124: CAUSACIÓN: El impuesto por la publicidad exterior visual se causa con la colocación de la misma, momento después del cual el sujeto pasivo estará obligado a pagar cada año el impuesto.

PARÁGRAFO ÚNICO: La liquidación del impuesto se hará por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal al momento de autorizar la instalación de la publicidad visual exterior, y deberá pagarse inmediatamente por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 125: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Pueblorrico Antioquia es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 126: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 127: BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 128: TARIFAS: Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMLDV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Vallas en estructura metálicas cancelará al Tesoro Municipal por cada valla y por mes o fracción de mes el equivalente a 5 SMLDV.
2. Pancartas, pasacalles, pasa-vías, pendones, anuncios, letreros y murales con fines publicitarios cancelará al Tesoro Municipal por cada pancarta, por cada pasacalle, por cada pasa-vías, por cada pendón, por cada anuncio, por cada letrero o por cada mural y por mes o fracción de mes el equivalente a 1.5 SMLDV.
3. Carteles y afiches cancelará al Tesoro Municipal por cada afiche o cartel y por mes o fracción de mes el equivalente a 10% SMLDV.
4. Volantes cancelaran por mes o fracción de mes el equivalente a 0.5% SMLDV.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO UNO: La Secretaría de Planeación Municipal deberá reglamentar a través del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o por medio de acto administrativo, las dimensiones reglamentarias de cada uno de los elementos publicitarios descritos en el presente artículo.

PARÁGRAFO DOS: El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 129: FORMA DE PAGO: Para obtener el permiso por parte de la Oficina de Planeación Municipal, el sujeto pasivo, deberá solicitar por escrito el permiso para la fijación de publicidad y deberá pagar el respectivo impuesto en forma anticipada, por el tiempo de fijación de la respectiva publicidad, de lo contrario no podrá utilizar los espacios públicos para el cumplimiento de este fin.

PARÁGRAFO UNO: la solicitud de permiso para la colocación o fijación de publicidad visual deberá incluir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Fecha de la solicitud.
2. Nombre completo y apellidos de la persona que requiere la autorización.
3. Documento de identidad de la persona que requiere el permiso.
4. Tipo de publicidad.
5. Tiempo de duración de la publicidad.
6. Posibles lugares de ubicación.

PARÁGRAFO DOS: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto de Rentas no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO TRES: Una vez terminado el tiempo autorizado para la fijación de la respectiva publicidad, la persona responsable de la misma deberá dejar el lugar libre de este tipo de elementos (dejar el lugar tal como se encontraba antes de la fijación de la publicidad), de lo contrario se verá sometido al pago de una multa equivalente a 50 SMLDV, que se destinarán parte o su totalidad al pago de la limpieza del lugar.

ARTÍCULO 130: EXCLUSIONES: No generará obligación de pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.

b) Las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 133: EXENCIONES.- Estarán exentas por 5 años a partir del 2014 las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales excepto las cooperativas.

ARTÍCULO 131: PERIODO GRAVABLE: El período gravable es por mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirán por lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el EOT Municipal.

ARTÍCULO 132: RESPONSABILIDAD SOLIDARIAD: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto de Rentas y por las correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 133: LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO: La Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia, y a la vez, será la encargada de liquidar este pago.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 134: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

60



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 135: DEFINICIÓN: Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal, las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO UNO: La administración municipal velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales.

PARÁGRAFO DOS: Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley1493 de 2011, art. 3°.

ARTÍCULO 136: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pueblorrico.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto, a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente código que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Pueblorrico.
- 4. BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y el definido por la ley del deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

- 5. TARIFA:** El diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO UNICO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el diez por ciento (10%) de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al mismo precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la secretaría de hacienda o de la tesorería, según sus funciones, para lo cual el empresario deberá solicitarlo, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documentos, no puede sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal o la tesorería, según sus funciones, vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 137: FORMA DE PAGO: El impuesto deberá pagarse antes de iniciar la presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 138 CAUCIÓN: La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Una vez constituida la caución la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, autorizará hasta un cincuenta por ciento (50%) de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y hasta quince (15) días calendario posteriores, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la secretaría de gobierno o el estamento competente, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 139: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Pueblorrico.

ARTÍCULO 140: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR: Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pueblorrico.
2. **SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR:** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.
3. Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
4. **Del impuesto al ganador.** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
5. **BASE GRAVABLE:** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.
6. **TARIFA:** Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce

63



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 141: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y LA FORMA DE GARANTIZARLA: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la secretaría de hacienda o la tesorería municipales, según sus funciones, y para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso o para evitar estos trámites deberá cancelar el valor del impuesto en forma anticipada por el total de las boletas que van a salir a circulación y na vez finalizada la rifa se procederá a realizar la liquidación de la misma y el municipio procederá a realizar la devolución de los recursos consignados demás en el evento que exista un documento expedido por la inspección de Policía en donde se establezca que existe un numero de boletas que no entraron a jugar . El alcalde fijará el procedimiento.

ARTÍCULO 142: PROHIBICIÓN: Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Pueblorrico, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.

ARTÍCULO 143: JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS: Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Pueblorrico deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 9**

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA RURAL

ARTÍCULO 144: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 145: LICENCIA URBANÍSTICA: Es la autorización previa, expedida por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTÍCULO 146: CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 147: COMPETENCIA: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos, corresponde a las oficinas de planeación o la dependencia que haga sus veces.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia exclusiva de las Oficinas de Planeación municipal o distrital o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 148: LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 149: LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 150: LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

A) EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:

1. **Subdivisión rural:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

B) EN SUELO URBANO:

1. **Subdivisión urbana:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. **Reloteo:** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO UNO: Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO DOS: Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO TRES: Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO CUATRO: No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO CINCO. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial del Municipio de Pueblorrico Antioquia.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante La Secretaria de Planeación o la autoridad competente en los términos de que trata el presente Estatuto de Rentas y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 151: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

5. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo-resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO UNO: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO DOS: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 152: ESTADO DE RUINA: Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

ARTÍCULO 153: AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL: Cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

ARTÍCULO 154: REPARACIONES LOCATIVAS: Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO 155: LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO UNO: Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los Planes de Desarrollo Nacional, Departamentales, Municipales o Distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO DOS. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio de Pueblorrico Antioquia, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO TRES: Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 156: MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

- 1. LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO:** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de Planeación Municipal o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Municipio de Pueblorrico Antioquia determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.
- 2. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO:** Por medía de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

A La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la

73



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

coherencia de las obras con el esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

B La utilización del espacio del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

C. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

ARTÍCULO 157: DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

ARTÍCULO 158: SOLICITUD DE LA LICENCIA: El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARÁGRAFO UNO: Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente Código, aún cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

PARÁGRAFO DOS. La expedición de la licencia conlleva por parte de la Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural.

ARTÍCULO 159: RADICACIÓN DE LA SOLICITUD: Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaría de Planeación o de la entidad encargada de estudiar tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 160: TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

ARTÍCULO 161: TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 162: DOCUMENTOS: Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 163: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN:

Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

76

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

1. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.
3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medía de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación. Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 164: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN:

Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el presente Código, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
2. Una copia en media impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas, así como la legislación agraria y ambiental.
3. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y media de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación. Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 165: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN: Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 162 del presente Código, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
2. Para la modalidad de loteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

ARTÍCULO 166: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 18 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. Una copia en media impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

79



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

- a. Plantas.
 - b. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.
 - c. Fachadas.
 - d. Planta de cubiertas.
 - e. Cuadro de áreas.
3. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 167: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 164 del presente Código, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Plano de localización del proyecto en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.

3. Una copia en media impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:

- a. Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal.
- b. Cuadro de áreas.
- c. Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.
- d. Cuadro de arborización en el evento de existir.
- e. Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.

ARTÍCULO 168: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA:

1- CITACIÓN A VECINOS: La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en este Código.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta centímetros (180 cm.) por ochenta (80 cm.) centímetros, en lugar visible desde la vía

81



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada, se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

2- INTERVENCIÓN DE TERCEROS: Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de la citación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este último medía. En el caso de los terceros, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior. En la citación, en la publicación y en la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

ARTÍCULO 169: DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO: La Secretaria de Planeación o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 170: TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal responsable o La Secretaria de Planeación, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos en este Código.

ARTÍCULO 171: EFECTOS DE LA LICENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5 del Decreto Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.

ARTÍCULO 172: DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA: El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia este Estatuto de Rentas dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a los

83

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

demás curadores urbanos o autoridades de planeación, según el caso, que se encarguen del estudio, trámite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radicó inicialmente. Así mismo, se enviará copia a la autoridad encargada de ejercer el control urbano y posterior de obra, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

ARTÍCULO 173: CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio: Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte, Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias

ARTÍCULO 174: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS: Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medía de los cuales fueron otorgadas.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO UNO: El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO DOS: Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las expensas que se generen a favor de la Secretaria de Planeación corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término

85



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando ésta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el presente Código, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que ésta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

ARTÍCULO 175: OTRAS ACTUACIONES: Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. **AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS:** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
2. **CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA:** Es el dictamen escrito por medio del cual La Secretaria de Planeación, la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
3. **CONCEPTO DE USO DEL SUELO:** Es el dictamen escrito por medio del cual La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
4. **COPIA CERTIFICADA DE PLANOS:** Es la certificación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. **APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Es la aprobación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
6. **AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS:** Es la aprobación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

ARTÍCULO 176: CERTIFICADO DE PERMISO DE OCUPACIÓN: Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias y las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Decreto 564 de 2006.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si éstas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el literal A. 1.3.9 de la Norma Técnica Sismo resistente (NSR-98), se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión. En el

87

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

ARTÍCULO 177: HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de nuevos edificios, refacción o reforma de los existentes, que afectan un predio determinado, y las divisiones de edificios o régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 178: SUJETO ACTIVO: Lo represente el Municipio de Pueblorrico Antioquia

ARTÍCULO 179: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar ampliar, reparar, como también el solicitante de aprobación del régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 180: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el pago del impuesto de construcción y alineamiento de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 181: TARIFA PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será la que se aplique de acuerdo a la siguiente relación:

Para construcciones en el área urbana y sub urbana del municipio de Pueblorrico Antioquia cancelaran por licencia de construcción el equivalente en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes de acuerdo a la siguiente relación:

1. Construcciones para uso residencial estrato 1 el equivalente al 20% de un S.M.L.D.V., por metro cuadrado de construcción
2. Construcciones para uso residencial estrato 2 el equivalente al 30% de un S.M.L.D.V., por metro cuadrado de construcción
3. Construcciones para uso residencial estrato 3 el equivalente al 35% de un S.M.L.D.V., por metro cuadrado de construcción

88



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

4. Construcciones para uso residencial estrato 4 el equivalente al 40% de un S.M.L.D.V., por metro cuadrado de construcción
5. Construcciones para uso residencial estrato 5 el equivalente al 45% de un S.M.L.D.V., por metro cuadrado de construcción
6. Construcciones para uso comercial el equivalente al 45% de un S.M.L.D.V., por metro cuadrado de construcción
7. Construcciones para uso industrial el equivalente al 45% de un S.M.L.D.V., por metro cuadrado de construcción
8. Construcciones para usos institucional el equivalente al 45% de un S.M.L.D.V., por metro cuadrado de construcción.
9. Construcciones para uso mixto el equivalente al 40% de un S.M.L.D.V., por metro cuadrado de construcción

Para construcciones en el área rural del municipio de Pueblorrico Antioquia cancelaran por licencia de construcción el equivalente en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes el 20% de un S.M.L.D-V., por metro cuadrado de construcción, cualquiera que sea el tipo de construcción.

PARÁGRAFO UNO: Cuando se trate de licencias relacionadas ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y las divisiones de edificios o régimen de propiedad horizontal se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida para las construcciones nuevas.

PARÁGRAFO DOS: Para adiciones se liquidara la tarifa establecida para las construcciones nuevas.

PARÁGRAFO TRES: Se cobrará por aprobación de planos y demás el equivalente 50% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (50. SMLDV).

ARTÍCULO 182: TASA DE ALINEAMIENTO: Para urbanizar, parcelar, refaccionar o construir en el municipio de Pueblorrico se deberá solicitar tarjeta de alineamiento, que consistirá en definir las características de la edificación con relación a los paramentos, rasantes, usos o

89



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

retiros. Para otorgar la correspondiente solicitud se cancelara el impuesto de la siguiente manera:

- 1 Para construcciones en el área urbana se cancelara en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal el equivalente a 0.4 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (0.4 SMLDV) por metro lineal. 5%
- 2 Para construcciones en los centros poblados y corregimientos se cancelara en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal el equivalente a 0.3 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (0.3 SMLDV) por metro lineal. 4%

ARTÍCULO 183: OBLIGACIONES DE LA LICENCIA: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Pueblorrico Antioquia, deberá contar con la respectiva licencia de construcción, la cual se solicitara ante la direcciones de Planeación y Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 184: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso de que una obra fuere iniciada en la modalidad de construcción, modificación, ampliación, reparación, sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre la construcción y urbanismo, se le aplicara la sanción mínima establecida en el presente Código, recursos que deberá cancela en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 185: TITULARES DE LAS LICENCIAS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción, los propietarios y poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al ampro de una licencia.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO ÚNICO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 186: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez que quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y para estas existe la vía gubernativa, revocatoria directa, acciones y por lo tanto los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación además de las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo, decreto reglamentario 1052 de 1998.

ARTÍCULO 187: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas y así como las normas contenidas en el código de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en las agremiaciones organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras

ARTÍCULO 188: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO: La transferencia de la zona de cesión de uso público se perfeccionara mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972, ley 9 de 1989, ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 189: LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño estándar, los impuestos serán cobrados a cada una de las unidades independientes, pudiéndose expedir una licencia conjunta para el caso.

ARTÍCULO 190: COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Al solicitar por escrito copia de la licencia de construcción se pagara el equivalente a dos Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (2 SMLDV).

ARTÍCULO 191: COPIAS DE DOCUMENTOS: La secretaria de planeación municipal al expedir copias de documentos (planos, plan de desarrollo, plan de ordenamiento territorial, Estatuto de Rentas municipal, entre otros), cobrara fotocopias al costo comercial, planos de acuerdo al tamaño de la plancha.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 192: ROTURA DE VÍAS: Es el impuesto que se cobra porque un usuario haga rotura para reponer redes de acueducto o alcantarillado en la vía pública, según su destinación así:

1. Rotura de Anden se liquidará el equivalente a cinco salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (3 SMLDV) por metro lineal. 50%
2. Rotura del concreto se liquidará el equivalente a cuatro salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (4 SMLDV) por metro lineal 40%
3. Rotura en zona verde destapada se liquidará el equivalente a 1.5 salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (1.5 SMLDV) por metro lineal. 30%

ARTÍCULO 193: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia, se solicitare una nueva, para reformar sustancialmente lo autorizado, o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto que corresponda a la totalidad de la edificación y se descontara la suma pagada anteriormente.

CAPÍTULO 10

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 194: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 195: DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 196: ELEMENTOS: Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pueblorrico.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

92



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.
5. **TARIFA:** Será aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el municipio, con un máximo de 5% de un salario mínimo legal diario vigente (5% SMLDV) por metro lineal.

ARTÍCULO 197: Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTÍCULO 198: Este capítulo será reglamentado por el alcalde, con base en el proyecto que para tal fin le presenten la Secretaría de Planeación del municipio, y fijará las excepciones y sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 199: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 200: DEFINICIÓN: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de Pueblorrico a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 201: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pueblorrico.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

2. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Pueblorrico.
3. **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Pueblorrico, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el estrato y el sector.
5. **TARIFAS:** Se aplican la siguiente tabla:

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público

ESTRATO – SECTOR	TARIFA
ESTRATO 1	12% S.M.D.L.V.
ESTRATO 2	20% S.M.D.L.V.
ESTRATO 3	30% S.M.D.L.V.
ESTRATO 4	50% S.M.D.L.V.
SECTOR INDUSTRIAL	50% S.M.D.L.V.
SECTOR COMERCIAL	50% S.M.D.L.V.
ESECTOR SERVICIOS	50% S.M.D.L.V.
SECTOR OFICIAL	70% S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 202: RECAUDACIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público.

CAPÍTULO 12

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

94

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
 “PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 203: AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 204: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:

1. **SUJETO ACTIVO:** municipio de Pueblorrico.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Pueblorrico, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.
3. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
4. **HECHOS GENERADORES:** Son hechos generadores de la Participación en Plusvalía:
 - a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
 - d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

5. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 205: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este Código.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este Código.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO UNICO: El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

96

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 13**

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 206: AUTORIZACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 207: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pueblorrico.
2. **SUJETO PASIVO:** El consumidor final del combustible.
3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Pueblorrico, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 208: CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

97



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 209: DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO UNICO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Fuente concordada: artículo 4 de la ley 681 de 2001.

CAPÍTULO 14

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 210: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 211: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El municipio de Pueblorrico.

98

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

- 2. SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

- 3. HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

- 4 BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

- 5 TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 212: CAUSACIÓN DEL PAGO: La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 213: DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaria de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Pueblorrico tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Código de Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 214: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS: La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 215: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN: Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 216: DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 217: AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 218: HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: La Contribución de Valorización es un gravamen real producido por el mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del municipio de Pueblorrico.

ARTÍCULO 219: SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 220: ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN: La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 221: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde ante el concejo municipal.

ARTÍCULO 222: LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN: Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO UNICO: El estudio socio económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 223: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la secretaría de obras públicas, planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia. Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la secretaría de hacienda, tesorería o la dependencia que cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

ARTÍCULO 224: COBRO: La secretaría de planeación municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 225: PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, se deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones

103

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

e indemnizaciones, estudios, diseño, Interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos.

ARTÍCULO 226: LIQUIDACIÓN PARCIAL: Todo proyecto ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización deberá ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, liquidación que deberá ser notificada por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

ARTÍCULO 227: DÉFICIT O SUPERÁVIT: La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a la aprobación la junta de valorización municipal, previa aprobación de la junta de representantes del proyecto.

ARTÍCULO 228: DISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS: Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 229: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio.

ARTÍCULO 230: SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 231: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO UNICO: La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 232: CAPACIDAD DE PAGO: En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 233: ZONAS DE INFLUENCIA: Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en un estudio realizado por la Junta de valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO UNO: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO DOS: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO TRES: Entiéndase junta de valorización la creada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 25 de 1921.

ARTÍCULO 234: AMPLIACIÓN DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 235: EXENCIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 236: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de valorización municipal

105

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

correspondiente procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles, el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 237: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 238: AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA: Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de valorización las comunicará a La Secretaría de Hacienda o Tesorería, la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 239: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de valorización.

ARTÍCULO 240: CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE: El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad del mismo, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo

106

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

PARÁGRAFO UNO: Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO DOS: La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 241: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 242: ATRASO DEL PLAZO PARA EL PAGO: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 243: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 244: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO: Los intereses que se cobraren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO UNICO: En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

107



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 245: JURISDICCIÓN COACTIVA: Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 246 RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Contra la resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 247: PAZ Y SALVO: Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 248: INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen.

CAPÍTULO 16

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 249: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 250: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Pueblorrico el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de Pueblorrico.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 251: DEFINICIÓN: Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 252: PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

CAPÍTULO 17

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 253: AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL: La Ley 322 de 1996 artículo 2º. Parágrafo, dice: “Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil”.

La sobretasa de bomberos en el municipio de Pueblorrico es un gravamen del impuesto predial que recae sobre todos los predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 254: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pueblorrico.
- 2. SUJETOS PASIVOS:** Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que posean propiedades o predios en el Municipio.
- 3. HECHO GENERADOR:** Se configura mediante el pago del impuesto predial.
- 4. BASE GRAVABLE:** Lo constituye el valor del impuesto de predial y se calcula sobre el avalúo catastral del predio.
- 5. TARIFA:** Sobre el valor liquidado en impuesto predial equivalente al 2%.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 255: DESTINACIÓN: Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 256: PAGO DEL GRAVAMEN: La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial.

CAPÍTULO 18

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 257: AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 258: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA:

- 1. SUJETO ACTIVO :** El sujeto activo es el municipio de Pueblorrico Antioquia
- 2. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el municipio de Pueblorrico Antioquia, bien sea a través del sistema de la venta de bienes o de servicios o por el pago de cualquier certificación.
- 3. HECHO GENERADOR: Lo constituye** la suscripción de contratos con la administración municipal, concejo municipal, personería y las entidades descentralizadas del orden municipal, además la expedición de documento como son: paz y salvos municipales, certificados catastrales, todo tipo de contratos celebrados por el municipio (obras públicas, prestación de servicios, suministros, asesorías, Interventoría, etc.) con personas naturales o jurídicas, certificados de usos de suelos, licencias de construcción, matriculas de establecimientos, certificados de movilización, constancias y certificaciones que expidan los diferentes despachos de la administración municipal,

110

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

permisos por realización de espectáculos públicos, permisos para publicidad visual, multas por infracciones de tránsito y todo documento que expida la Administración Municipal, la Personería y el Concejo Municipal..

PARÁGRAFO ÚNICO: Exceptúese de la aplicación de la Estampilla Pro cultura los pagos de nómina, jornales, viáticos, servicios públicos, parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias, prestaciones sociales, cesantías, convenios y contratos celebrados con entidades públicas descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, juntas de acción comunal. Ligas deportivas, prestamos Fondos de Vivienda, fondos de vivienda; contratos de empréstitos, horas cátedra y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

- 4- BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato o documento expedido por la administración municipal, concejo o personería.
- 5- TARIFA:** La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

ARTÍCULO 259: DESTINACIÓN: Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
4. Adquisición de instrumentos y elementos musicales y otros gastos referentes a la actividad de la Banda Municipal Infantil y Juvenil de Pueblorrico Antioquia.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

5. Contratación de maestros e instructores de música para la respectiva formación cultural, como también algunas bonificaciones a músicos que se requieran.
6. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
7. Un diez por ciento (10%) para fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
8. Un 20% al pago de pasivo pensional del mismo sector.

ARTÍCULO 260: OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR UN FONDO CUENTA: Se constituirá un fondo cuenta denominado Estampilla Pro Cultura, en donde deberá ingresar todos los recursos recaudados por concepto de la citada estampilla; dentro de la ejecución presupuestal en la parte de ingresos se creará un capítulo y rubro presupuestal denominado estampilla Pro cultura y en la parte de egresos en capítulo o programa que se denomine Fondo de Fomento Cultural y unido a este los rubros presupuestales que determinen claramente en donde se va a realizar la respectiva inversión.

PARÁGRAFO PRIMERO: DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA: La liquidación de la estampilla Pro cultura está bajo la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual se deberá expedir recibo de caja oficial si hubiere lugar a ello en caso de que el valor de la estampilla no sea deducible de pagos realizados por la misma Secretaría, por cuanto cuando se trata de pagos realizados a personas naturales o jurídicas el valor de la estampilla se deduce automáticamente del respectivo pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la Personería Municipal y el Honorable Concejo Municipal realicen pagos y recaude dineros en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla deberán girar dentro de los 10 días siguientes al cierre del respectivo mes el valor del recaudo por concepto de la estampilla Pro cultura y exigirán de parte de la Secretaría de Hacienda Municipal el respectivo recibo de caja oficial que acredite el cumplimiento de dicha obligación.

CAPÍTULO 19

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

112

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 261: AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por La Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada “Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor”, en la jurisdicción del municipio de Pueblorrico y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

ARTÍCULO 262: ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son elementos del presente tributo:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Pueblorrico es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
- 3. HECHO GENERADOR:** El cobro de la estampilla será aplicado a la ejecución de todo tipo de contrato que el municipio de Pueblorrico con persona natural o jurídica incluido las respectivas adicciones, órdenes de servicios excepto los contratos celebrados con los recursos de salud régimen subsidiado, Salud Pública, aportes patronales con sus respectivas adicciones.
- 4. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor bruto del hecho generador.
- 5. TARIFAS:** El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo, será del 4% del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adicción, orden de servicio, compra u obra o su adicción.

PARÁGRAFO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Pueblorrico y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adicción, orden de servicio, compra u obra o su adicción, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

113

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 263: RECAUDO: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 264: BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO UNICO: Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

ARTÍCULO 265: DEFINICIONES: Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

5. Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátría en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 266: RESPONSABILIDADES: El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO UNO: El alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO DOS: El alcalde municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el gobierno nacional y departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

PARÁGRAFO TRES: El alcalde municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 9º de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en la condiciones allí fijadas.

ARTÍCULO 267: SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL: Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más especializada.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención
4. de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
5. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
6. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
7. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
8. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
9. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.
10. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
11. Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

12. Auxilio Exequial de por lo menos, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 268: FUNCIONALIDAD: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se “asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social”.

ARTÍCULO 269: FINANCIACIÓN: Los centros vida se financiarán con el setenta por ciento (70%) del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley 1279 de 2009; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, “Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios”, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

CAPÍTULO 20

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 270: AUTORIZACIÓN LEGAL: Créase la estampilla Pro Hospitales Públicos en el municipio de Pueblorrico, de conformidad con la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 271: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pueblorrico.
2. **SUJETO PASIVO:** Lo es quien suscriba contratos, pedidos o facturas con la Administración municipal, Concejo Municipal, Personería, entidades descentralizadas del orden municipal.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la Administración municipal, Concejo Municipal, Personería, entidades descentralizadas del orden municipal.
- 4. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, excepto nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- 5. TARIFA:** El 1% del valor total del respectivo pago.

PARÁGRAFO UNO: La causación del pago del valor de la estampilla nace en el momento de suscribir el contrato u orden de compra.

PARÁGRAFO DOS TRANSITORIO: Para darle aplicabilidad a lo consagrado en este capítulo que hace referencia a la Estampilla Pro Hospitales Públicos será a partir del momento en que al Hospital se le defina su situación jurídica como ESE.

ARTÍCULO 272: DESTINACIÓN: El producto de la estampilla de que trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad a programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 273: RESPONSABILIDAD: El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la tesorería general del Departamento de Antioquia, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del fondo de la estampilla del departamento, se procederá de acuerdo con la ordenanza de 25 de 2001 y la ley 655 del mismo año.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPITULO 21**

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 274: ADOPCIÓN NORMATIVA: La Tasa de Nomenclatura, se encuentra adoptada mediante el Acuerdo Municipal Número 042 de 2001.

ARTÍCULO 275: DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente del inmueble.

ARTÍCULO 276: TARIFA: Equivale a un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).

ARTÍCULO 277: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Pueblorrico Antioquia. Para tal efecto la oficina de Catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 278: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO UNICO: A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 279: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

CAPITULO 22

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 280: AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa ambiental se encuentra autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

ARTÍCULO 281: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el municipio de Pueblorrico Antioquia sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 282: SUJETO ACTIVO: El Municipio Pueblorrico Antioquia es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 283: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico Antioquia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTÍCULO 284: RECAUDO Y CAUSACIÓN: La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda, y serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia Corantioquia.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 285: DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia Corantioquia para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 286: BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la sobretasa ambiental, el valor del avalúo catastral establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 287: TARIFA: La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil, sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, valor que hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado a nombre de cada contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPITULO 23

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

ARTÍCULO 288: AUTORIZACIÓN LEGAL: (Ley 97 de 1913, artículo 1° literal C; ley 84 de 1915, artículo 1° literal A; decreto 1333 de 1986, artículo 233 literal A.) Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 289: HECHO GENERADOR: Es un impuesto que de causa por la extracción de materiales tales como piedra, arenas y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción de municipio de Pueblorrico Antioquia.

ARTÍCULO 290: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 291: BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Pueblorrico Antioquia.

ARTÍCULO 292: TARIFAS: Las tarifas a aplicar por viaje, serán las siguientes:



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

1. Los conductores de volquetas que no superen las 6 toneladas pagaran al fisco municipal el equivalente a 50% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (50% 1 SMLDV), por viaje.
2. Los conductores de volquetas que superen las 6 toneladas pagaran al fisco municipal el equivalente al 75% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (75% 1 SMLDV), por viaje.

PARÁGRAFO UNO: En el municipio de Pueblorrico tendrá prioridad sobre cualquier particular, el no sumisito oportuno será causal de una sanción equivalente a la mínima establecida en el presente Código.

PARÁGRAFO DOS: Los encargados de la extracción del material de playa deberán solicitar al transportador el recibo de pago de dicho tributo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o por quien tenga esta función delegada; esta contravención o infracción, será sancionada con multas sucesivas hasta por el equivalente a 3 SMDLV.

ARTÍCULO 293: LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto se liquidara de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, el número de viajes y número de vías en que se realice la extracción y se pagara anticipadamente en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 294: PERMISO PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENAS, CASCAJO Y PIEDRAS: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de materia de lecho de ríos y caños deberá proveerse de una licencia especial que para efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será el equivalente a cuatro Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (4 SMLDV), para los vehículos de 3.5 toneladas; el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (7 SMLDV) para los vehículos de 5 toneladas y el equivalente a nueve Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (9 SMLDV) para los de más de 5.

Los carnets se expedirán por periodo de un año, pero en el caso de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos, se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores policía y/o secretario de gobierno y los funcionarios de impuestos municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación del permiso e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 295: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO: los requisitos para la expedición del permiso para la extracción de material de playa serán los siguientes:

1. Obtener el concepto favorable de la secretaria de planeación municipal.
2. Autorización previa de la Unidad del Medio Ambiente Municipal, la UMATA y Corantioquia.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaría de Hacienda municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 296: REVOCATORIA DEL PERMISO: La Alcaldía municipal podrá en cualquier tiempo revocar el permiso, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entraña cualquier perjuicio para el municipio o tercero.

CAPITULO 24

**DERECHOS REGISTRO DE HIERROS, BONO DE VENTA
Y GUÍA DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 297: FUNDAMENTO LEGAL: Todas las disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y porcino tiene fundamento legal en el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 298: REGISTRO DE HIERROS: Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro, en la alcaldía municipal de Pueblorrico Antioquia. Para efectos del presente Código, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y porcina.

ARTÍCULO 299: FORMATO: El registro de hierros deberá realizarse en formato que contenga como mínimo: el lugar y fecha de expedición, el nombre e identificación del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el ganadero registre su hierro en la Alcaldía Municipal deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio el predio del ganadero.

ARTÍCULO 300: REGISTRO DE ACTIVIDADES GANADERAS: El ganadero deberá adelantar el registro de transporte de ganado en la alcaldía municipal a través de la Umata.

ARTÍCULO 301: GUÍA DE TRANSPORTE GANADERO: El documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino y porcino, se denominará Guía de Transporte. Las condiciones y forma de expedición son las determinadas por el Ministerio de Transporte.

En la determinación del horario de movilización, se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan realizar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin perjuicio de la obligación de preservar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.

ARTÍCULO 302 REQUISITOS EMBARQUE, MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE GANADO: Los requisitos para el embarque y movilización, transporte terrestre, de ganado en el territorio nacional serán los siguientes: Guía de Transporte Ganadero, Licencia Sanitaria de Movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA o y manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte legalmente constituida y registrada, cuando sea del caso.

ARTICULO 303: HORARIO DE MOVILIZACIÓN: La movilización de ganado mayor en todo el territorio nacional, sólo se podrá realizar dentro de los horarios establecidos por la autoridad competente, la cual tendrá en cuenta como criterio orientador, para el ejercicio de esta función, las circunstancias de seguridad y orden público que se presenten en las diferentes zonas del territorio nacional.

ARTICULO 304: REGISTRO POLICIAL: La Policía Nacional deberá establecer una base de datos que estará a disposición de los comandos regionales y departamentales y que deberá ser consultada por el personal de la Policía Nacional o demás entidades que conforman la Fuerza Pública, destacado en los retenes de control establecidos o que se establezcan en las carreteras nacionales.

El Registro de Control que residirá en la base de datos contendrá al menos la siguiente información: Número de la Guía de Transporte Ganadero, el número, edad, clase, sexo y hierro del ganado transportado, procedencia y destino final y el nombre del vendedor o enajenante y comprador o adquirente, número único de registro de transporte, placa del vehículo y nombre de la empresa a que está afiliado.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 305: VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: La Policía Nacional en ejercicio de sus competencias y actividades de control, verificará la consistencia de la información que suministre el transportador, y en caso de que ésta no coincida con el registro de que trata el artículo anterior, informará a la autoridad competente, para que ésta tome las medidas respectivas conforme a la Ley.

ARTICULO 306: DOCUMENTACIÓN GANADO PARA SACRIFICIO: Quien lleve el ganado al sacrificio deberá presentar los siguientes documentos: Licencia Sanitaria expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA o por la Organización habilitada para ello, y Guía de Transporte Ganadero.

Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, que se deba realizar al momento del sacrificio de conformidad con las normas legales respectivas.

La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

ARTÍCULO 307: TARIFAS: Las tarifas con que se gravarán las diferentes actividades sobre la comercialización, transporte, de ganado bovino y porcino, serán:

- 1. REGISTRO DE HIERRO:** Todo ganadero, persona natural o jurídica, que registre su hierro ante la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal, una suma equivalente a uno punto cinco (1.5) SMLDV.
- 2. GUÍA DE TRANSPORTE GANADERO:** Por cada res o reses transportadas en camión desde el municipio de Pueblorrico para otros lugares del departamento y la nación (por viaje) se pagará una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un SMLDV.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Guía de Transporte de Ganado será expedida por Umata.

CAPÍTULO 25

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

125

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 308: DEFINICIÓN: Se entiende por Derechos de Tránsito los valores que deben pagar al Municipio de Pueblorrico Antioquia, los propietarios de los vehículos que transiten dentro de su jurisdicción, pero que sean de servicio público, incluyendo los certificados y documentos expedidos por la Secretaría de Gobierno en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 309: DEFINICIÓN DE TRÁMITES: Para los efectos del presente Estatuto de Rentas respecto de los servicios de tránsito a cargo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pueblorrico Antioquia, se establecen las siguientes definiciones:

1. **DERECHOS POR SERVICIO DE GRÚA:** El servicio de grúa tiene como finalidad colaborar en los casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía pública o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de Pueblorrico Antioquia.
2. **DERECHOS POR SERVICIO DE PARQUEADERO:** Es el pago diario por el servicio que se presta a cualquier tipo de vehículo por parte del municipio en patio u otro lugar, que ha sido decomisado o detenido por las autoridades del tránsito: por accidente o por infracción a las normas de del código de transportes.
3. **DERECHOS POR CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Gobierno, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte de carga y de pasajeros en las veredas y zonas urbanas del Municipio de Pueblorrico Antioquia.
4. **DERECHOS POR TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Su trámite se efectúa para transporte público colectivo de pasajeros cada dos años y para transporte público individual en vehículos taxi, cada año.

ARTÍCULO 310: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Pueblorrico Antioquia.

ARTÍCULO 311: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la empresa transportadora o propietario del vehículo.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 312: HECHO GENERADOR: Es el tributo que se paga por cada uno de los trámites realizados o documentos expedidos por la Secretaría de Gobierno Municipal o por quien se delegue esta función Municipal.

ARTÍCULO 313: TARIFAS: El valor de las tarifas a pagar por cada uno de los servicios prestados, derechos o documentos serán las siguientes:

1. Por servicio de grúa la Empresa de transporte o propietario del vehículo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal el equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (2 SMLDV) por hora o fracción de hora por la maquinaria que el Municipio destine para este fin.
2. Por servicio de parqueadero, la empresa o propietario de cualquier tipo de vehículo deberá pagar el equivalente a cuatro Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (4 SMLDV), por día o fracción de día.
3. Por derechos de certificado de funcionamiento la empresa o propietario deberá cancelar el equivalente a cien Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (100 SMLDV).
4. Por derecho de tarjeta de operación la empresa deberá cancelar el equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (20 SMLDV).

ARTÍCULO 314: PAGOS ADICIONALES POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE PUEBLORRICO: La empresa de transportes con sede en el municipio de Pueblorrico Antioquia deberá cancelar las siguientes tarifas por vehículo afiliado así:

1. Chiveros tipo campero deberá cancelar el equivalente a 15% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (15% SMLDV), por vehículo de este tipo.
2. Chiveros tipo jaula deberá cancelar el equivalente a 30% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (30% SMLDV), por vehículo de este tipo.
3. Escaleras, buses y busetas deberá cancelar el equivalente a 50% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (50% SMLDV), por vehículo de este tipo.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 315: INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES: El incumplimiento por parte de las empresas de transporte y o propietarios de vehículos será acreedor a la aplicación de la sanción mínima establecida en el presente Código.

CAPÍTULO 26

DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 316: CERTIFICADOS DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN: Los certificados y planos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal son los siguientes:

1. **CERTIFICADO DE USO DEL SUELO O PERMISO DE USO:** Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a un sector de la ciudad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este Certificado no se expedirá cuando: Las actividades propuestas no sean permitidas por el Esquema de Ordenamiento territorial o las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar, cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo, cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.
2. **CERTIFICADO DE RIESGOS:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
3. **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS ANTE EL BANCO DE PROYECTOS:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

4. **CERTIFICADO DE DISTANCIA:** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería, bombas de gasolina más cercanas, y otros establecimientos de servicio, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de las mismas.
5. **CERTIFICADO DE DEMARCACIÓN:** Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.
6. **CERTIFICADO DE NOMENCLATURA:** Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.
7. **PLANOS:** Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del Municipio de Pueblorrico Antioquia serán única y exclusivamente de uso de la Oficina de Planeación Municipal.
8. **CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN:** Es el certificado en donde se registra el estratificación socioeconómica de inmueble residencial.
9. **CERTIFICADO DE VALORIZACIÓN:** es certificado que se expido en donde se deja constancia que el inmueble se encuentra a paz y salvo con este impuesto o que en el municipio no se han desarrollado proyectos en donde se graven las bienes inmuebles con este tributo.
10. **SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPOS DE PLANEACIÓN:** son todos aquellos equipos de construcción y mantenimiento de propiedad del municipio de Pueblorrico Antioquia.
11. **ALQUILER DE RETROEXCAVADORA:** Lo constituye el servicio prestado por la retroexcavadora de propiedad del municipio y esta dado en valor hora.

PARÁGRAFO ÚNICO: (El término de vigencia de) Los certificados de uso del suelo, serán válidos por la vigencia fiscal en que se expiden.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 317: TARIFAS: las tarifas aplicadas a los anteriores servicios son como se relacionan a continuación:

SERVICIOS DE PLANEACIÓN	VALOR EN S.M.L.D.V
Certificados expedidos por parte de la oficina de planeación municipal	50%
Alquiler de retroexcavadora	4 por hora
Alquiler de vibro compactador	4 por día
Alquiler de cortadora	30% por hora
Alquiler de escalera	30% por día
Alquiler de taladro	30% por día
Alquiler de escalera de tijera	30% por día
Alquiler de andamios por cuerpo	30% por día
Alquiler de concretadora	30% por hora
Alquiler de cerchas	10% por día
Alquiler de teleras	10% por día
Alquiler de tacos metálicos	10% por día
Alquiler de máquina para fabricar adoquines y bloques	3.5 por día

PARÁGRAFO UNO: Copia de Planos del Esquema de Ordenamiento Territorial, del Plan de Desarrollo Municipal y otros documentos en medio magnético tendrán una tarifa de dos Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (2 SMLDV).

PARÁGRAFO DOS: Los demás servicios que preste la Oficina de Planeación, que no estén reglamentados en este Código, tendrán un valor de Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).

PARÁGRAFO TRES: Se faculta al alcalde para que cuando el servicio de la retroexcavadora se requiera por un número superior a 50 horas de servicio realice negociación que oscila entre el 3.5 y 4 salarios diarios legales vigentes, por hora de servicio prestado.

CAPÍTULO 27

OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 318: RENOVACIÓN DE PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS: Para la renovación del permiso para el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de servicios, el contribuyente deberá cancelar al fisco municipal el equivalente a un (1) mes del Impuesto de Industria y Comercio calculado con base en la proyección de ingresos que reporte el contribuyente. Este valor se cancelará una sola vez al año conjuntamente con los demás conceptos en el momento de presentar la declaración privada de industria y comercio.

ARTÍCULO 319: ALQUILER DE INSTALACIONES CULTURALES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS: Valor que se cobra por el alquiler de cada uno de los escenarios deportivos y salones de reuniones de propiedad del municipio de Pueblorrico Antioquia.

PARÁGRAFO UNO: Los recursos generados por el arrendamiento de estos bienes del Municipio de Pueblorrico Antioquia tendrán una destinación exclusiva para el deporte, la recreación y la cultura según sea el caso y se ejecución será de acuerdo a la priorización de proyectos en cada uno de los programas de deportes, recreación y cultura.

PARÁGRAFO DOS: El permiso para su utilización será otorgado por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación, y /o por la secretaria de salud y desarrollo social y/o por el Director de la casa de la cultura o quien haga sus veces, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones en que se recibe las instalaciones locativas y en la forma en que deben ser entregadas, el tipo de evento a realizar y para ello deberá solicitar recibo de caja expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia encargada de dicha función, dado que, el valor del alquiler de la respectiva instalación debe ser cancelado previo a la iniciación del evento y es requisito fundamental para expedir el respectivo permiso. La persona natural o jurídica que le dé una destinación diferente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento deberá cancelar una multa equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PARÁGRAFO TRES: El arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones.

ARTÍCULO 320: ALQUILER DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O QUE ESTÉN BAJO SU CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN: Las instalaciones de propiedad del municipio o que estén bajo su custodia se podrán dar en arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, educativos, ferias y exposiciones.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO UNO: Los recursos generados por el arrendamiento de estos bienes del Municipio de Pueblorrico Antioquia hacen parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

PARÁGRAFO DOS: El permiso para su utilización será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones en que se recibe las instalaciones locativas y en la forma en que deben ser entregadas, el tipo de evento a realizar y para ello deberá solicitar recibo de caja expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia encargada de dicha función, dado que, el valor del alquiler de la respectiva instalación debe ser cancelado previo a la iniciación del evento y es requisito fundamental para expedir el respectivo permiso. La persona natural o jurídica que le dé una destinación diferente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento deberá cancelar una multa equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PARÁGRAFO TRES: El arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones.

ARTÍCULO 321: VALOR DE CERTIFICACIONES, FORMULARIOS, FOTOCOPIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS: se genera por toda constancia, certificado y formulario que se suministre a los contribuyentes o usuarios de los servicios de la Administración Municipal de cada una de las dependencias adscritas a la administración central incluida personería y concejo municipal, al igual que suministro de fotocopias.

PARÁGRAFO UNO: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las constancias, certificaciones y formularios que por norma superior tengan otro valor o sean exentos, y los reglamentados en otros artículos del presente Código.

PARÁGRAFO DOS: Los certificados de supervivencia serán entregados en forma gratuita a quienes lo soliciten.

ARTICULO 322: DERECHOS DE FACTURACIÓN Y PAZ Y SALVOS: Establézcase como derechos de documentación, facturación, sistematización y paz y salvos, a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal, por concepto del servicio de sistematización de la cuenta corriente, la facturación o la expedición de recibos de los gravámenes correspondientes y la expedición del paz y salvo sobre Impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y por todo concepto para contratación con entidades públicas privadas, así:



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura o recibo respectivo y deberá cancelarse de manera simultánea con el tributo. En relación con el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado, del Impuesto de Industria Y comercio, de Valorización y por todo concepto, el derecho se cancelará de manera previa a la expedición del mismo.

ARTÍCULO 323: INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES: Toda persona natural o jurídica que le venda bienes o servicios al Municipio de Pueblorrico Antioquia deberá cancelar la inscripción como contratistas por cada vigencia fiscal así:

1. Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido desde 0 a 8 SMLMV cancelará el equivalente a seis salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (5 SMLDV).
2. Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido desde 8 y 16 SMLMV cancelará el equivalente a diez salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (8 SMLDV).
3. Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido desde 16 a 32 SMLMV cancelará el equivalente a trece salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (13 SMLDV).
4. Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido desde 32 a 50 SMLMV cancelará el equivalente a diez y seis salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (16 SMLDV).
5. Para proveedores que tengan un capital de trabajo invertido mayor 50 SMLMV cancelará el equivalente a veinte salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (20 SMLDV).

PARÁGRAFO UNO: La Secretaría de Planeación Municipal deberá expedir formulario de Inscripción de cada proveedor el cual debe contener la siguiente información:

1. Nit o cedula del proveedor
2. Nombre y apellidos del proveedor.
3. Tipo de servicios o bienes que ofrece el proveedor.
4. Dirección completa del proveedor
5. Teléfono del proveedor.
6. Vigencia del registro.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO DOS: La inscripción del proveedor de bienes o servicios y el valor del mismo se realizará una sola vez por cada vigencia fiscal (entiéndase por vigencia fiscal periodo del 01 de enero al 31 de diciembre).

PARÁGRAFO TRES: El Secretario de Planeación Municipal exigirá el comprobante de pago del valor de la inscripción del respectivo proveedor previo a la entrega del formulario debidamente diligenciado.

ARTÍCULO 324: Otros servicios que se generen por la prestación de servicios tendrán una tarifa que deberá ser cancelada en las instalaciones de La Secretaría de Hacienda o Tesorería de acuerdo a la siguiente relación:

1. Alquiler de colchonetas.
2. Alquiler de implementos deportivos.
3. Alquiler mobiliario y otros
4. Servicio de gimnasio mensualidad.
5. Consulta de fisioterapia
6. Sesiones de fisioterapia niveles 1 y 2.
7. Sesiones de fisioterapia niveles 3 y 4.

ARTÍCULO 325: TARIFAS Las tarifas por la prestación de los siguientes servicios es como se detalla a continuación:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Certificados de paz y salvos y demás certificaciones	1/2 S.D.M.L.V.por documento
Facturación	3% De 1 S.M.L.D.V
Alquiler de la casa de la cultura	4 S.M.L.D.V por día
Alquiler del Coliseo	7 S.M.L.D.V por día
Alquiler de estadio de futbol para eventos extra deportivos o a equipos de futbol de otras municipalidades cuando se trate de partidos no con equipos del municipio	8 S.M.L.D.V por evento
Alquiler del equipo de sonido los gastos de transporte corren	4 S.M.L.D.V por evento



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

por parte del evento.	
Alquiler de mobiliario, los gastos de transporte corren por parte del evento	3% De 1 S.M.L.D.V por unidad.
Alquiler de colchonetas por día	10% De 1 S.M.L.D.V por unidad
Alquiler de implementos deportivos por eventos	10% De 1 S.M.L.D.V por unidad
Servicio de gimnasio mensualidad	1 S.M.L.D.V.
Consulta de fisioterapia	1/2 S.M.L.D.V
Sesiones de fisioterapia nivel uno y dos	75% De 1 S.M.L.D.V
Sesiones de fisioterapia niveles tres y cuatro	125% De 1 S.M.L.D.V

PARÁGRAFO UNO: quedan exentos de pago los certificados del Sisben nivel uno; los demás deberán cancelar el valor establecido en este artículo.

PARÁGRAFO DOS: Los demás servicios no incluidos en este artículo serán gravados con un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLDV), por evento

CAPÍTULO 28

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 326: Los contribuyentes que cancelen anticipadamente el Impuesto Predial Unificado facturado para la respectiva vigencia fiscal, serán objetos de los siguientes descuentos:

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes cancelen la totalidad del impuesto anual facturado para la respectiva vigencia fiscal, antes de la fecha antes del 31 de enero de cada año, obtendrán un descuento del 15% sobre el valor total del impuesto predial liquidado para la respectiva vigencia fiscal, excepto la sobre tasa ambiental que es potestativo de la Corporación Autónoma Regional “Corantioquia”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes cancelen la totalidad del impuesto anual facturado para la respectiva vigencia fiscal, antes de la fecha antes del 28 de febrero de cada año, obtendrán un descuento del 10% sobre el valor total del impuesto predial liquidado para la respectiva vigencia



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

fiscal, excepto la sobre tasa ambiental que es potestativo de la Corporación Autónoma Regional “Corantioquia”.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes cancelen la totalidad del impuesto anual facturado para la respectiva vigencia fiscal, antes de la fecha antes del 31 de marzo de cada año, obtendrán un descuento del 5% sobre el valor total del impuesto predial liquidado para la respectiva vigencia fiscal, excepto la sobre tasa ambiental que es potestativo de la Corporación Autónoma Regional “Corantioquia”.

ARTÍCULO 327: Los contribuyentes que cancelen anticipadamente el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros y Complementarios, facturado para la respectiva vigencia fiscal, serán objetos de los siguientes descuentos:

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que presenten su declaración oportunamente y cancelan la total del impuesto anual liquidado antes del 31 de enero de cada año hasta, se les otorgará un descuento del 12% sobre el valor total anual liquidado del impuestos de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que presenten su declaración oportunamente y cancelan la total del impuesto anual liquidado antes del 28 de febrero de cada año hasta, se les otorgará un descuento del 7% sobre el valor total anual liquidado del impuestos de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes que presenten su declaración oportunamente y cancelan la total del impuesto anual liquidado antes del 31 de marzo de cada año hasta, se les otorgará un descuento del 5% sobre el valor total anual liquidado del impuestos de industria y comercio

PARÁGRAFO CUARTO: Los descuentos por pronto pago previstos en este capítulo serán aplicables a todos los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado excepto La Sobretasa Ambiental, Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Complementarios que tributen en el municipio de Pueblorrico exclusivamente para la liquidación y pago de los mencionados tributos del periodo fiscal del 2014 y los años subsiguientes, teniendo en cuenta que solo opera para los impuestos causados en cada vigencia, la cartera morosa no será susceptible de la aplicación de estos descuentos.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 328: acogiendo los lineamientos de la Política Nacional Ambiental previsto en la Ley 99 de 1993, estimular a todos aquellos propietarios o poseedores, contribuyentes del impuesto predial unificado, con el descuento del 100% del impuesto predial, unificado, incluido la sobretasa ambiental y bomberil, correspondiente a aquellas áreas destinadas a reservas forestales y a la protección de micro cuencas que abastasen los acueductos urbanos y rurales y recursos hídricos y aquellas áreas reforestadas por parte de los propietarios.

PARAGROFO UNICO: Para que los propietarios de los predios referenciados en este articulo puedan tener derecho al respectivo descuento o rebaja del impuesto predial unificado incluido sobretasa ambiental y bomberil deben solicitar una visita de CORANTIOQUIA para la inspección y verificación del área dedicada a reserva forestal, a la protección de micro cuentas y recursos hídricos y reforestada; el cual se deberá certificar por escrito por parte de este organismo técnico especializado y ser debidamente certificado por parte de Catastro Municipal.

CAPÍTULO 29

CALENDARIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 329: De conformidad a lo estatuido en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y artículo 59 de la ley 788 de 2002, adóptese como calendario tributario, para el Municipio de Pueblorrico Antioquia el siguiente:

CALENDARIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA

SESION	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
PREDIAL	FACTURACION PRIMER TRIMESTRE	3											
	ENTREGA FACTURACION PRIEMR TRIMESTRE	4 y 5											
	PAGO DEL PRIMER TRIMESTRE SIN RECARGO		28										

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	RENOVACION DEL PERMISO PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD Y PRESENTACION DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y COMPLEMENTARIOS	desde el 01 de enero al 31 de marzo																	
	FACTURACION DEL IMPUESTO MES DE ENERO	2																	
	ENTREGA DE LA FACTURACION MES DE ENERO	3																	
	FECHA LIMITE PARA PAGO SIN RECARGO MES DE ENERO	15																	
	FECHA LIMITE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO CON RECARGO MES DE ENERO	28																	
	FECHA LIMITE PARA PAGO DEL IMPUESTO TODO EL AÑO CON DESCUENTO DEL 12%	28																	
	FECHA LIMITE PARA PAGO DEL IMPUESTO TODO EL AÑO CON DESCUENTO DEL 7%		28																
	FECHA LIMITE PARA PAGO DEL IMPUESTO TODO EL AÑO CON DESCUENTO DEL 5%			28															
	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FACTURACION DEL IMPUESTO MES DE FEBRERO		1															
ENTREGA DE LA FACTURACION MES DE FEBRERO			2																
FECHA LIMITE PARA PAGO SIN RECARGO MES DE FEBRERO			15																
FECHA LIMITE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO CON RECARGO MES DE FEBRERO			28																
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FACTURACION DEL IMPUESTO MES DE MARZO			1															
	ENTREGA DE LA FACTURACION MES DE MARZO			2															
	FECHA LIMITE PARA PAGO SIN RECARGO MES DE MARZO			15															



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. Aplicación DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Fuente: Art. 197 Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 332: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 333: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 334: SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, será equivalente a 5 S.M.L.D.V. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 335: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO 2

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 336: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO: Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Código, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 337: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 338: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código.

ARTÍCULO 339: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

145

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente: artículo 589 del E. T. N

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO UNO: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO DOS: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TRES: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUATRO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 340: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Código; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o

146

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 341: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO 3

OTRAS SANCIONES

147

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 342: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 910 S.M.L.M.V..

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO UNICO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 343: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 344: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 345: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 346: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN: A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 347: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS: Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 348: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 57 S.M.L.D.V..

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con La Secretaría de Hacienda o Tesorería.

ARTÍCULO 349: CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso

150

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 350: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTÍCULO 351: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL: La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 352: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO UNICO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 353: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

ARTÍCULO 354: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 355: SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Código, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 57 S.M.L.D.V..



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto de Rentas ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPÍTULO 4

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 356: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES: Los mayores valores de impuestos determinados por La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 357: INTERESES MORATORIOS: Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio Pueblorrico, el interés moratoria se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO UNICO: Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Fuente: Art. 141 Ley 1607 de 2012.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO DOS: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO TRES: Los mayores valores de impuestos, determinados por La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO CUATRO: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO 5

SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES.

ARTÍCULO 358: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL: A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
TÍTULO III**

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 359: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 360: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO UNICO: Los contribuyentes mayores de catorce (14) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO DOS: Se permite conferir poder a personas diferentes a los Abogados. Sólo se requiere ser abogado para interponer recursos ante la Administración pública.

Fuente. Concordado: El decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 361: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Códigos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 362: AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

PARÁGRAFO UNICO: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 363: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 364: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

156

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 2**

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 365: DIRECCIÓN FISCAL: Es la registrada o informada a La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 366: DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 367: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO UNICO: Por publicaciones en un diario de amplia circulación, esta notificación se hace por medio de la página web de la Alcaldía.

Fuente. Concordado: El decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 368: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, o informada como cambio de dirección. Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 369: NOTIFICACIÓN PERSONAL: Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 370: NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 371: NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 372: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial o la página web que la Alcaldía del Municipio disponga para ello. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

Concordado: Fuente. El decreto 019 del 2012.

PARÁGRAFO UNICO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 373: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

158



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 374: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 375: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO UNICO: La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTÍCULO 376: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

Fuentes y concordancias:

Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

- i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Pueblorrico, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Fuentes y concordancias:

Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Pueblorrico, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 377: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA: En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

ARTÍCULO 378: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Hacienda Municipal o Tesorería, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
- m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 379: DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 380: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 381: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 382: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 383: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 384: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 385: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 386: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 387: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

164

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 388: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 389: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 390: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 391: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio o Tesorería, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 392: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 393: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 394: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 395: OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS: Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 396: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPÍTULO 4

**DECLARACIONES DE IMPUESTOS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 397: DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 398: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 398: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 400: OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO: Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 401: PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 402: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 403 RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO UNICO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 404: EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

Fuente: Concordancia: El decreto 019 del 2012.

ARTÍCULO 405: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 406: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO UNICO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 407: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Código Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 408: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término,

169

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

ARTÍCULO 409: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 410: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 411: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

170

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 412: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 413: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 414: FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 415: LIBROS CONTABLES: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 416: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPÍTULO 5

**FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 417: PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 418: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 419: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 420: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

172



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 421: PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 422: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 6

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 423: FACULTADES: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 424: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN: La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

173

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 425: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Secretarios y jefes de división de impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios y jefes de división de impuestos o funcionarios, quienes se encargan de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las misma

CAPÍTULO 7

FISCALIZACIÓN



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 426: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 427: CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal o Tesorería, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 428: EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

175



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 8

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 429: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 430: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 431: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 9

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 432: ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 433: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá dentro de los (2) dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 434: La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 435: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 10**

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 436: FACULTAD DE REVISIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 437: REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 438: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO: En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 439: APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes.

ARTÍCULO 440: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 441: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 442: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 443: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 444: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPÍTULO 11

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 445: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Código.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Código.

ARTÍCULO 446: LIQUIDACIÓN DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 447: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 448: LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN: Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO 12

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 449: RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 450: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

ARTÍCULO 451: SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

ARTÍCULO 452: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 453: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 454: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 455: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO: Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 456: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 457: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 458: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 459: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 460: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

ARTÍCULO 461: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 462: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 13**

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 463: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 464: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 465: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 466: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

ARTÍCULO 467: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deber dar respuesta escrita ante la



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 468: TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 469: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO UNICO: En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 470: RECURSOS QUE PROCEDE: Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO UNICO: El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este código.

ARTÍCULO 471: REDUCCIÓN DE SANCIONES: Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO UNO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO DOS: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 14**

NULIDADES

ARTÍCULO 472 CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 473: TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 15**

**RÉGIMEN PROBATORIO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 474: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 475: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 476: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 477: VACÍOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 478: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 479: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 16

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 480: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 481: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 482: CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 483: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 484: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 17

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 485: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 486: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto de Rentas Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 487: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 488: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 489: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO UNICO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

190



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 490: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 491: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 492: EXHIBICIÓN DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO UNICO: La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 493: LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 18

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 494: VISITAS TRIBUTARIAS: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 495: ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO UNICO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 496: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 497: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 19**

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 498: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 499: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 500: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 20**

TESTIMONIO

ARTÍCULO 501: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 502: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 503: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 504: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 505: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 21**

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
FORMAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 506: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 507: LA SOLUCIÓN O EL PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 508: RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 509: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 510: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 511: LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 512: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 513: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 514: REMISIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 515: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

197



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 516: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 517: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

ARTÍCULO 518: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO UNICO: La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 519: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 520: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 521: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 522: ACUERDOS DE PAGO: La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 22**

DEVOLUCIONES

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 523: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 524: TRÁMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 525: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN: El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 23**

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 526: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 527: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 528: INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 529: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 530: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL: La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
CAPÍTULO 24**

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 531: COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES: Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Pueblorrico podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 532: FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO: El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto de Rentas o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 533: EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que determinan un debido cobrar y sirvan de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 534: MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



“Pueblorrico con todos y para todos”

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE PUEBLORRICO CONCEJO MUNICIPAL

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 535: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 536: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO: Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 537: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 538: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 539: EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO UNO: Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO DOS: En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 540: TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 541: EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 542 RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 543: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

204



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 544: DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 545: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 546: MEDIDAS PREVIAS: Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 547: LÍMITE DE EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los

205

TEL: 8498062 FAX: 8498081 CARRERA 31 LOS ANDES - PALACIO MUNICIPAL
“PUEBLORRICO CON TODOS Y PARA TODOS” concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO UNICO: En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto de Rentas y las demás disposiciones de tipo procesal que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 548: OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 549: REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 550: SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 551: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía municipales ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 552: TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO: El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 553: APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO: Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL
TÍTULO IV**

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 554: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO DE RENTAS TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto de Rentas Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 555: FACULTAD DE CORRECCIÓN: Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 556: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT.: Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para efectos de los avalúos catastrales con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Pueblorrico.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 557: NORMA GENERAL DE REMISIÓN: En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

ARTÍCULO 558: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS: La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 559: DECLARATORIA DE NEGOCIOS: El Alcalde de Pueblorrico podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

ARTÍCULO 560: VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES: Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 561: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige desde su publicación en la gaceta municipal y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Dado en el salón del honorable Concejo Municipal a los treinta (30) días del mes de Diciembre del 2013.

LUIS ALBERTO ESCOBAR
Presidente

ANDRES FELIPE PULGARIN R
Secretario



“Pueblorrico con todos y para todos”

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
CONCEJO MUNICIPAL**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente acuerdo fue estudiado por la respectiva comisión, discutido y aprobado en dos debates de sesiones realizados en fechas diferentes, se paso a la oficina de la Alcaldía Municipal hoy, Jueves (02) de Enero de 2014 para efectos de su sanción legal.

ANDRES FELIPE PULGARIN R
Secretario